



CDHEH
DERECHOS
HUMANOS
HIDALGO

RECOMENDACIÓN

NÚMERO: R-VT-MJ-0009-25

EXPEDIENTE: CDHEH-VMJ-0126-24

PERSONA
QUEJOSA: DE OFICIO

PERSONA
AGRaviada: V1

AUTORIDAD
RESPONSABLE: AR1, ENTONCES CONCILIADOR
MUNICIPAL, AR2 Y AR3, OFICIAL
DE GUARDIA Y ENTONCES
MÉDICO, RESPECTIVAMENTE, DE
LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD
PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL
DE MIXQUIAHUALA DE JUÁREZ.

HECHOS
VIOLATORIOS: 3.1. DERECHO A NO SER
SOMETIDO A VIOLENCIA
INSTITUCIONAL.
4.7 DERECHO A LA SUFICIENTE
PROTECCIÓN DE PERSONAS.
6.5 DERECHO A RECIBIR
ATENCIÓN MÉDICA, PSICOLÓGICA
Y TRATAMIENTO ESPECIALIZADO.

Pachuca de Soto, Hidalgo, veintiocho de julio de dos mil veinticinco.

**PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE MIXQUIAHUALA DE JUÁREZ, HIDALGO
P R E S E N T E.**

I. VISTOS

1. Para resolver los autos del expediente al rubro citado con motivo de la queja iniciada de Oficio por los hechos cometidos en agravio de V1, en contra de AR1, entonces Conciliador Municipal, AR2 y AR3, oficial de guardia y entonces médico, respectivamente, de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, ambos del Municipio de Mixquiahuala de Juárez, en cuanto a los hechos violatorios consistentes en el derecho a no ser sometido a violencia institucional, derecho a la suficiente protección de personas y derecho a recibir atención médica, psicológica y tratamiento especializado; en uso de las facultades que me otorga la siguiente normatividad:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, artículo 102, apartado B, párrafos primero, segundo y quinto, así como el diverso numeral 108 párrafo primero que a la letra establecen:

“Artículo 102. (...)”

B. *El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o persona servidora pública², con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos”.*

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa”

(...)

“Las Constituciones de las entidades federativas establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.”

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.”

La Constitución Política del Estado de Hidalgo³, artículo 9º bis párrafo cuarto y 149, mismo que indica:

“Artículo 9 Bis. (...)”

Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen derechos humanos, así como aquellos actos de discriminación y formulará recomendaciones públicas no vinculatorias. Dentro de las formas de solución a los asuntos que atienda se encontrará la amigable composición, para lo cual podrá hacer uso de los medios alternos de solución de conflictos de mediación y conciliación siempre que se trate de violaciones no calificadas como graves. Podrá presentar denuncias y quejas ante las autoridades respectivas”.

(...)

“Artículo 149. Para los efectos de la responsabilidad se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del poder Judicial, a los presidentes municipales, a los funcionarios y empleados, así como a los servidores del Instituto Estatal Electoral y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal y municipal y a todos aquellos que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, asimismo dichos servidores públicos serán

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, última reforma publicada el 22 de marzo de 2024. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

² La cita original contiene la expresión “servidor público” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

³ Constitución Política del Estado de Hidalgo Ley publicada en el Periódico Oficial, el 1 de octubre de 1920, última reforma publicada en alcance cuatro del Periódico Oficial de 01 de diciembre de 2022. Disponible en: http://www.congresohidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública. El Gobernador del Estado, los Diputados Locales, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Consejeros del Consejo de la Judicatura, los integrantes de los ayuntamientos, así como los miembros de los organismos autónomos, serán responsables por violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a esta Constitución y a las leyes federales y locales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales. Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, de intereses y fiscal, ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley de la materia.”

La Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo⁴, artículos 33 fracción XI, 84 párrafo segundo, 85 párrafo primero y 86 refieren:

“Artículo 33.

La persona titular de la comisión tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
(...)

XI.-Aprobar y emitir, en su caso, las Propuestas de Solución y las Recomendaciones públicas, autónomas y no vinculatorias, así como los acuerdos y peticiones que sometan a su consideración las Visitadurías Generales, que resulten de las investigaciones efectuadas”;
(...)

“Artículo 84, párrafo segundo.

(...)

En el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos de las personas afectadas⁵.

“Artículo 85, párrafo primero.

La persona titular de la comisión analizará los proyectos de Propuestas de Solución, de Recomendación, los Acuerdos de no Responsabilidad y de Conclusión presentados por las Visitadurías Generales, elaborará las observaciones que considere pertinentes y en su caso, los suscribirá”.

“Artículo 86.

La propuesta de solución y la recomendación, no tendrán carácter vinculatorio para la autoridad o la persona del servicio público a los cuales se dirija. Por lo tanto, no podrán anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se haya presentado la queja o denuncia.

En todo caso, una vez recibida la resolución respectiva, la autoridad o persona servidora pública⁶ de que se trate deberá informar dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha propuesta de solución o recomendación. El plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo requiera. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:

a) *La autoridad o persona servidora pública⁷ de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender los llamados del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo a comparecer, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.*

b) *La Comisión determinará, previa consulta con el órgano legislativo referido en el inciso anterior, en su caso, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o persona servidora pública⁸ que se hubiese negado a aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas, son suficientes, y hará saber dicha circunstancia por escrito a la propia autoridad o persona servidora pública⁹ y, en su caso, a sus superiores jerárquicos, para los efectos del siguiente inciso.*

⁴Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicada en el Alcance del Periódico Oficial, el lunes 5 de diciembre de 2011, última reforma publicada en el alcance Dos del Periódico Oficial el 17 de mayo de 2024.
Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-lxiv.html.

⁵ La cita original contiene la expresión “de los afectados”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁶ Ídem.

⁷La cita original contiene la expresión “de los afectados”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁸ídem

⁹Ídem

c) Las autoridades o personas servidoras públicas¹⁰, a quienes se les hubiese notificado la insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, informarán dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del escrito referido en el inciso que antecede, si persisten o no en la posición de no aceptar o no cumplir la recomendación.

d) Si persiste la negativa, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda a las personas servidoras públicas señaladas¹¹ en la recomendación como responsables”.

El Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo¹², artículos 126 y 127 que indican:

“Artículo 126.

Concluida la investigación y reunidos los elementos de convicción necesarios, se analizaran los hechos, los argumentos, las pruebas y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades, las o los servidores públicos resultaren responsables de haber incurrido en violación grave a los derechos humanos de las personas afectadas o en actos u omisiones ilegales, injustas, inadecuadas o erróneas igualmente graves; se procederá a formular el proyecto de recomendación que aprobado y firmado por quien tenga la titularidad de la Presidencia, será remitido para conocimiento de la superioridad jerárquica de la autoridad, de la o el servidor público involucrado.

También se emitirá recomendación en el caso de que no haya lugar a emitir una propuesta de solución o que habiéndola emitido esta no hubiere sido aceptada o totalmente cumplida.

En la recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de las afectadas en sus

bieren ocasionado. También se indicarán las medidas que sea necesario aplicar y las actividades a corregir, para evitar violaciones futuras a derechos humanos”.

“Artículo 127.

La recomendación será pública y no vinculatoria, motivo por el cual no tendrá carácter imperativo para anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones, los actos u omisiones que constituyan una violación de derechos humanos contra los cuales se hubiere presentado la queja”.

II. SIGLAS Y ACRÓNIMOS

2. En la presente Recomendación, la referencia a distintas leyes, normas, autoridades, instancias de gobierno, se hará con siglas, acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Instrumentos Internacionales	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Código de Conducta para funcionarios Encargados de	CCFEHCL

¹⁰ La cita original contiene la expresión “servidores públicos”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹¹ Idem

¹² Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicado en el alcance del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, de fecha 9 de julio de 2012, última reforma publicada el 19 de octubre de 2020.
Disponible en: <https://periodico.hidalgo.gob.mx/?p=44689#:~:text=%2D%20Todos%20los%20derechos%20humanos%20y,protecci%C3%B3n%2C%20tanto%20de%20los%20derechos>.

Hacer Cumplir la Ley	
Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”	CADH
Declaración Universal de los Derechos Humanos	DUDH
Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas	PBPPPLA

Instituciones Internacionales	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CoIDH
Organización de las Naciones Unidas	ONU

Instrumentos Nacionales	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Ley General de Víctimas	LGV
Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública	LGSNSP
Ley Nacional del Registro de Detenciones	LNRD

Instituciones Nacionales	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Consejo Nacional de Seguridad Pública	CNSP
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

Instrumentos Estatales	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Catálogo de Hechos Violatorios de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo	CHVCDHEH
Constitución Política del Estado de Hidalgo	CPEH
Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo	LDHEH
Ley de Víctimas para el Estado de Hidalgo	LVEH
Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo	LOMEH
Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo	RLDHEH

Instituciones Estatales	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo	CDHEH
Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo	SECESP
Subsecretaría de Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Hidalgo	SOPSSPEH
Hospital General de Pachuca de Soto	HGPS
Hospital Integral Cinta Larga	HICL

Instituciones Municipales	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Área de Detención Municipal de Mixquiahuala de Juárez	ADMMJ
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mixquiahuala de Juárez	DSPTMMJ
Protección Civil Municipal de Mixquiahuala de Juárez	PCMMJ

Instrumentos municipales	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Bando de Policía y Buen Gobierno de Mixquiahuala de Juárez	BPyBGMMJ

Otros	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Certificado Único Policial	CUP
Clave Única de Identificación Policial	CUIP
Conciliador Municipal de Mixquiahuala de Juárez	CMMJ
Informe Policial Homologado	IPH
Persona Detenida	PD
Presidente Municipal Constitucional de Mixquiahuala de Juárez	PMCMJ
Registro Nacional de Detención	RND

3. Asimismo, a la presente Recomendación también se anexan los siguientes Glosarios: Jurídico-Social, Médico y de Hechos Violatorios.

III. GLOSARIO JURÍDICO-SOCIAL

Área de Detención Municipal: Son aquellos espacios destinados para la detención de personas que hayan cometido alguna infracción administrativa, los cuales deberán contar con las condiciones mínimas de estancia digna, pero sin que operen con los parámetros y estándares nacionales, internacionales y que la CDHEH establezcan para que se

consideren Centros de Detención Municipal.¹³

Derechos Humanos: La Organización de las Naciones Unidas los define como aquellos derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles¹⁴.

Derecho a no ser sometido a violencia institucional: Derecho de la persona gobernada a recibir atención oportuna, eficaz, eficiente y congruente a las funciones públicas de la autoridad, evitando la dilación, obstaculización y el impedimento del goce y ejercicio de sus derechos¹⁵.

Derecho a la suficiente protección de personas: Derecho de todo ser humano de ser custodiado y vigilado, así como a ser protegido de todo acto u omisión que pueda afectar su persona; también para recibir seguridad en su persona, familia y bienes¹⁶.

Derecho a la protección de la salud: Es el derecho de todo ser humano a que se le garanticen las condiciones necesarias para lograr su bienestar físico, mental y social; a través de bienes y servicios de calidad que le aseguren el más alto nivel posible de salud¹⁷.

Derecho de las víctimas: Es el derecho que garantiza la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral y debida diligencia que tiene toda persona que, individual o colectivamente, haya sufrido directa o indirectamente daños o menoscabo económico, físico, mental, emocional o, en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos¹⁸.

Detención: Es la privación de libertad de una persona por un periodo de tiempo, en principio, breve. Se le considera como medida cautelar, provisionalísima y de carácter personal. La finalidad es resolver su situación o ponerlo a disposición de la autoridad competente según quien sea el que detuvo a la persona investigada.¹⁹

Falta administrativa: Es toda aquella conducta (acción u omisión) que vulnera lo establecido en la Ley sin llegar a considerarse un delito. La infracción administrativa representa una violación de las normas de

¹³ Área de Detención Municipal: Disponible en: <https://cdhhgo.org/diagnostico-2022/>

¹⁴ Derechos Humanos: Disponible en: <https://hchr.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos/>

¹⁵ Derecho a no ser sometido a violencia institucional. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/4973/6.pdf>

¹⁶ Derecho a la suficiente protección de personal. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/4973/6.pdf>

¹⁷ Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. (2016). Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos (Segunda edición, p. 69). Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4974-catologo-para-la-calificacion-de-violaciones-a-derechos-humanos-segunda-edicion-cochhem>

¹⁸ Derecho de las víctimas: Disponible en: Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4974/8.pdf>

¹⁹ Detención: Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3568/22>.

derecho público, por lo que no incluye ni las normas de Derecho Privado, que podrían dar pie a responsabilidad civil, ni las de Derecho Penal, que provocarían responsabilidad penal.²⁰

Persona detenida: La persona privada de la libertad por parte de una autoridad integrante de alguna de las Instituciones de Seguridad Pública, por cualquiera de los siguientes supuestos: detención en flagrancia, orden de aprehensión, caso urgente, retención ministerial, prisión preventiva, encontrarse cumpliendo pena o por arresto administrativo.²¹

Policía: Es una institución integrada por mecanismos organizados en función del sistema político, cuya esencia se encuentra en el poder estatal. Dicho aparato se encarga de prevenir y reprimir conductas antisociales, infracciones administrativas o delitos²².

Protección: Es un cuidado preventivo ante un eventual riesgo o problema.²³

Víctima: Persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito²⁴.

Violación de derechos humanos: Todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea persona servidora pública²⁵ en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por una persona servidora pública, o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de una persona que se dedica al servicio público²⁶.

Violencia: El uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otras personas o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos de desarrollo o privaciones²⁷.

Vigilancia: Es el cuidado y la supervisión de las cosas que están a cargo de uno.²⁸

Omisión: Es la abstención de hacer o decir algo. También es una falta, un descuido o una negligencia por parte de alguien encargado de realizar una

²⁰Falta Administrativa: Disponible en:
http://www.oas.org/udse/cd_educacion/cd/Materiales_conevyt/VPLD/delitos.

²¹PD: Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNRD_270519.pdf.

²² Disponible en: https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/51530

²³Protección: Disponible en: <https://definicion.de/proteccion/>

²⁴Víctima: Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>

²⁵La cita original contiene la expresión “servidor público” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

²⁶Violación de derechos humanos: Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>.

²⁷Violencia: Disponible en: <https://apps.who.int/iris/handle/10665/67411>

²⁸Vigilancia: Disponible en: <https://definicion.de/vigilancia/>

tarea y que no la realiza.²⁹

IV. GLOSARIO MÉDICO

Valoración Médica: Procedimiento clínico en el cual se realizan exámenes con el fin de diagnosticar o prevenir enfermedades, siendo estos exámenes físicos, psicológicos y de laboratorio.³⁰

Adenopatías: Aumento del volumen de un ganglio linfático que puede deberse, entre otras causas, a infecciones, neoplasias del tejido linfático, metástasis tumorales o trastornos inmunitarios. Las adenopatías palpables se definen según su localización, número, forma, tamaño, consistencia, sensibilidad y adherencia a la piel y a los planos profundos; constituyen un signo importante de la exploración física o de los estudios de imagen, y pueden comprimir estructuras anatómicas vecinas³¹.

Antipsicótico: Tipo de medicamento que se emplea para tratar los síntomas de la psicosis, tales como alucinaciones (visiones, sonidos, olores, gustos o contactos que una persona cree que son reales, pero que no lo son), delirios (creencias falsas) y demencia (pérdida de la capacidad de pensar, recordar, aprender, tomar decisiones y resolver problemas). La mayoría de los antipsicóticos impide la acción de ciertas sustancias químicas en el sistema nervioso. También se llama medicamento antipsicótico y neuroléptico³².

Contusión: Es una magulladura que ocasionan los instrumentos contundentes (golpes), como un arma blanca, un martillo o un jarrón, entre otros.³³

Cráneo: Conjunto óseo que forma la cavidad que contiene y protege el encéfalo; compuesto por 22 huesos³⁴.

Edema: Acumulación de líquido en los tejidos corporales.³⁵

Equimótico: Relativo a la equimosis: mancha de color violáceo causada por extravasación de sangre en el tejido subcutáneo sin herida exterior³⁶.

Fractura: Rotura o solución de continuidad de un hueso producida por la acción de un traumatismo mecánico que actúa de forma súbita y violenta

²⁹Omisión: Disponible en la página <https://www.significados.com/omision/>

³⁰ Referencia diccionario de medicina, diccionario oxford-complutense, 2001. Disponible en el link: [http://descubridor.santotomas.cl/primo_library/libweb/action/display.do?dsct=o&elementId=0&recIdxs=0&frbrVersion=&scp.scps=scope%3A%28cst_aleph%29%2Cscope%3A%28cst_digitool%29&displayMode=full&tab=cst_tab&dstamp=1721156965344&vl\(86348610UIo\)=creator&ct=display&mode=Advanced&indx=1&recIds=cst_aleph000012715&fromLogin=true&vl\(UIStartWitho\)=exact&renderMode=poppedOut&doc=cst_aleph000012715&vl\(freeTexto\)=Oxford+University+Press&vid=CST&fn=search&vl\(97671945UI3\)=all_items&tabs=detailsTab&fromLogin=true&fromLogin=true](http://descubridor.santotomas.cl/primo_library/libweb/action/display.do?dsct=o&elementId=0&recIdxs=0&frbrVersion=&scp.scps=scope%3A%28cst_aleph%29%2Cscope%3A%28cst_digitool%29&displayMode=full&tab=cst_tab&dstamp=1721156965344&vl(86348610UIo)=creator&ct=display&mode=Advanced&indx=1&recIds=cst_aleph000012715&fromLogin=true&vl(UIStartWitho)=exact&renderMode=poppedOut&doc=cst_aleph000012715&vl(freeTexto)=Oxford+University+Press&vid=CST&fn=search&vl(97671945UI3)=all_items&tabs=detailsTab&fromLogin=true&fromLogin=true)

³¹ Real Academia Nacional de Medicina de España. (s.f.). *Adenopatía*. En *Diccionario de términos médicos*. https://dtme.ranm.es/busador.aspx?NIVEL_BUS=3&LEMA_BUS=adenopat%C3%ADA, https://dtme.ranm.es/busador.aspx?NIVEL_BUS=3&LEMA_BUS=adenopat%C3%ADA

³² diccionario médico Instituto nacional de cáncer. <https://www.cancer.gov/espanol/publicaciones/diccionarios/diccionario-cancer/def/antipsicotic>

³³ Diccionario Jurídico, definición excoriación, disponible en: <http://diccionariojuridico.mx/definicion/contusion/>

³⁴ Drake, R. L., et al. (2015). Gray. Anatomía para estudiantes (3.^a ed.). Elsevier.

³⁵ Real Academia Nacional de Medicina. Diccionario de términos médicos. Médica Panamericana. 2012, https://dtme.ranm.es/busador.aspx?NIVEL_BUS=3&LEMA_BUS=edema

³⁶ Diccionario Médico de la Clínica Universidad de Navarra. (s.f.). Equimosis. <https://www.cun.es/diccionario-medico> <https://www.cun.es/diccionario-medico/terminos/equimosis>

sobrepasando su resistencia. Se produce por uno o varios de los siguientes mecanismos elementales: flexión, compresión o aplastamiento, torsión, cizallamiento, y tracción o arrancamiento³⁷.

Hematoma: Colección circunscrita de sangre por extravasación y acumulación en un órgano, un tejido o una cavidad, debida a interrupción o rotura de la pared cardíaca, arterial, venosa o capilar³⁸.

Lesión: Daño o alteración morfológica o funcional en un órgano, tejido o estructura del cuerpo por causas externas o internas.³⁹

Peristalsis: Movimiento impulsivo de los órganos huecos con fibra lisa en su pared, caracterizado por frentes periódicos circulares de contracción que progresan a lo largo del órgano y están separados por frentes intercalados de relajación⁴⁰.

Politraumatismo: concurrencia de dos o más lesiones simultáneas con riesgo vital del paciente que las padece por alteración mayor de la función respiratoria, de la función circulatoria o de ambas⁴¹.

Traumatismo craneoencefálico: el traumatismo craneoencefálico (TCE), es una de las condiciones de traumatismo más frecuentes y delicadas en lo que se refiere a la atención prehospitalaria y hospitalaria, por su gravedad que pudiera llegar a tener ya que se ve afectado el encéfalo y/o la médula espinal. Se considera TCE cuando hay una lesión física o deterioro en el contenido cefálico debido a un cambio de energía externa; ya sea por un golpe, una caída, un accidente automovilístico, que generalmente son las principales causas de esta condición.⁴²

Toxicomanía: Es un estado de intoxicación periódica o crónica perjudicial al individuo y producida por una reiterada consumición de una droga, sea natural o elaborada sintéticamente.⁴³

Traumatismo: Traumatismo no inciso sobre el cuerpo, es decir, producido por el choque de un objeto contra alguna región corporal sin producir una herida por corte de la piel. Lesión provocada por dicho tipo de traumatismo. Se distinguen: contusión de primer grado, con equimosis aparente; contusión de segundo grado, con hematoma de rápido crecimiento; y contusión de tercer grado, cuando además de las manifestaciones precedentes, se encuentra atrición de las partes blandas

³⁷ Real Academia Nacional de Medicina de España. (s.f.). Fractura. En Diccionario de términos médicos. https://dtme.ranm.es/busador.aspx?NIVEL_BUS=3&LEMA_BUS=fractura

³⁸ Real Academia Nacional de Medicina de España. (s.f.). Hematoma. En Diccionario de términos médicos. https://dtme.ranm.es/busador.aspx?NIVEL_BUS=3&LEMA_BUS=HEMATOMA

³⁹ Clínica Universidad de Navarra. (s.f.). Herida lacerada. En Diccionario de términos médicos. <https://www.cun.es/diccionario-medico/terminos/herida-lacerada>

⁴⁰ Real Academia Nacional de Medicina de España. (s.f.). Politraumatismo. En Diccionario de términos médicos. https://dtme.ranm.es/busador.aspx?NIVEL_BUS=3&LEMA_BUS=politraumatismo

⁴¹ Real Academia Nacional de Medicina de España. (s.f.). Politraumatismo. En Diccionario de términos médicos. https://dtme.ranm.es/busador.aspx?NIVEL_BUS=3&LEMA_BUS=politraumatismo

⁴²Referencia: Santillan Juan Carlos, Diccionario práctico de medicina legal, ciencias forenses y criminalística 1^a edición, editorial Altagraf. (pag 181)

⁴³ CSantillan Juan Carlos, Diccionario práctico de medicina legal, ciencias forenses y criminalística 1^a edición, editorial Altagraf. (pag 179)

y de la piel.⁴⁴

Visceromegalia: Aumento anormal del tamaño de una o más vísceras⁴⁵.

V. GLOSARIO DE HECHOS VIOLATORIOS:

3.1. Derecho a no ser sometido a violencia institucional.

Definición: Derecho de toda persona⁴⁶ a recibir una atención oportuna, eficaz, eficiente y congruente a las funciones públicas de la autoridad, evitando la dilación, obstaculización y el impedimento del goce y ejercicio de sus derechos.

Bien jurídico tutelado: el trato digno.

Sujetos

Activo: Toda persona⁴⁷.

Pasivo: Personal del servicio público que en el ejercicio de sus funciones violen la legalidad en afectación de los derechos del gobernado⁴⁸.

4.7. Derecho a la suficiente protección de personas⁴⁹

Definición: Derecho de toda persona⁵⁰ de ser custodiado y vigilado, así como a ser protegido de todo acto u omisión que pueda afectar su persona; también para recibir seguridad en su persona, familia y bienes.

Bien jurídico tutelado: Integridad y seguridad personal.

Sujetos

Activo: Toda persona involucrada en un proceso jurisdiccional o administrativo.

Pasivo: Personal del servicio público⁵¹ que tenga bajo su cargo la protección de una persona involucrada en un proceso jurisdiccional o administrativo.

6.5. Derechos a recibir atención médica, psicológica y tratamiento especializado

Definición: Derecho de las víctimas a recibir ayuda provisional, oportuna y rápida de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante, para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades médicas y psicológicas, así como tratamiento especializado, en condiciones dignas y seguras.

Bien jurídico tutelado: La salud.

Sujetos

Activos: Las víctimas.

Pasivo: Personal del servicio público que limiten o nieguen la atención médica de las víctimas⁵².

4. Los elementos del expediente al rubro citado se han examinado con base en los siguientes:

⁴⁴ Clínica Universidad de Navarra, diccionario médico. <https://www.cun.es/diccionario-medico/terminos/contusion>

⁴⁵ Real Academia Nacional de Medicina de España. (s.f.). *Visceromegalia*. En *Diccionario de términos médicos*. https://dtme.ranm.es/busador.aspx?NIVEL_BUS=3&LEMA_BUS=visceromegalia

⁴⁶ La cita original contiene la expresión “todo ser humano”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁴⁷ Idem.

⁴⁸ Manual para la Calificación e Investigación de Violaciones a Derechos Humanos en el Estado de Hidalgo, Disponible en: <https://cdhhgo.org/home/wp-content/uploads/2024/06/Catalogodehechosviolatorios.pdf>

⁴⁹ Derecho a la suficiente protección de persona, Catálogo de Hechos Violatorios de la CDHEH. Disponible en www.cdhhgo.org

⁵⁰ La cita original contiene la expresión “ser humano”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁵¹ La cita original contiene la expresión “autoridad o servidores públicos”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁵² Manual para la Calificación e Investigación de Violaciones a Derechos Humanos en el Estado de Hidalgo, Disponible en: <https://cdhhgo.org/home/wp-content/uploads/2024/06/Catalogodehechosviolatorios.pdf>

VI. ANTECEDENTES⁵³

5. El veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, este Organismo inició queja de Oficio derivado de una publicación realizada en la red social denominada: “Facebook” a través de la página de nombre: “Grito Informativo”⁵⁴, en donde se difundió que una persona fue “brutalmente” golpeada en el ADMMJ, pues la nota periodística estableció lo siguiente:

“Brutal golpiza a hombre en las galeras de la policía de Mixquiahuala; fue trasladado grave al hospital” (sic) (hojas 3 a 6).

Además, se solicitó al director del HICL, que a través de su conducto expidiera copias certificadas del expediente clínico de V1, quien fue ingresado al citado nosocomio el veintiuno de septiembre de dos mil veinticuatro (hoja 8).

En esa misma fecha, personal de esta Comisión, se constituyó en el HICL, para entrevistarse con V1; sin embargo, no fue posible, toda vez que había sido dado de alta voluntariamente para su traslado a la Clínica de Mixquiahuala de Juárez. En ese mismo día, personal de esta CDHEH efectuó llamada telefónica con *****, madre de V1, quien indicó que su hijo se encontraba delicado de salud estando en el HGPS, pues estaba intubado (hojas 9 a 10).

En ese tenor, se solicitó a *****, entonces titular de la DSPTMMJ, que informara a los policías que intervinieron en la detención de V1, rindieran un Informe de Ley respecto de los hechos que motivaron la presente queja (hoja 12).

De la misma manera, se solicitó a ***** PMCMJ, las videogramaciones de las cámaras de seguridad del circuito cerrado que existen dentro de las instalaciones de la Presidencia Municipal, específicamente del ADMMJ (hoja 13).

Posteriormente, a través del oficio *****, *****, encargado de la Dirección del HICL, remitió copia simple del expediente clínico con número **** correspondiente a V1 (hojas 15 a 46).

En misma data del veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se solicitó al CMMJ, rindiera su Informe de Ley respecto de los hechos que se le atribuían (hoja 47).

⁵³ En la presente Recomendación se identificarán algunos antecedentes que proporcionarán el contexto de los hechos que dieron origen a la queja.

Nota: Todas las fuentes están documentadas en el expediente.

⁵⁴https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=913595214134805&id=100064530048971&mibextid=oFDknk&rpid=PoO8G9QKiBJAT0w5

Finalmente, personal de esta Comisión, realizó fe de hechos en el HGPS, entrevistándose con *****, quien refirió que el veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, siendo aproximadamente las trece horas, se percató que su hijo V1, comenzó a consumir drogas (cristal), cuando se encontraba limpiando un terreno.

A las diecisésis horas con treinta minutos, realizó una llamada al número de emergencias 911, para solicitar el apoyo de una patrulla, la cual arribó una hora después de la solicitud, llegando primero dos policías adscritos a la DSPTMMJ, a bordo de motopatrullas y, posteriormente, una unidad de emergencia, quienes trasladaron a su hijo V1 al ADMMJ.

De igual forma, refirió que siendo las dos horas con cuarenta y cinco minutos de la madrugada del veintiuno de septiembre de dos mil veinticuatro, un policía acudió a su domicilio y le informó que su hijo V1 “se había puesto mal” y lo habían trasladado al HICL; por lo cual, **** se dirigió al citado nosocomio. Al arribar al hospital, se percató que V1 presentaba múltiples lesiones en su rostro, al grado de estar “irreconocible” (hojas 48 a 66).

6. El veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, previa solicitud formulada, con el fin de certificar las lesiones que en el momento de los hechos presentaba V1, personal de la UNIT se constituyó en el HGPS. Así, luego de realizar la exploración física correspondiente, se determinó que:

“El C: V1, presenta en cara lesiones NO recientes, del tipo contusas, no obstante, no se realizó una exploración física completa, por las características del C. V1, ya que se encuentra bajo sedación, con intubación orotraqueal para ventilación mecánica, así como con accesos venosos en ambas extremidades superiores, se queda en espera de que pase ventan neurológica para poder entrevistarla y realizar exploración física completa.” (hojas 68 y 69).

7. El veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, se solicitó a *****, titular del SECESP, informara si los policías adscritos a la DSPTMJ, contaban con CUP y CUIP (hoja 72).

8. El veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, se recibió oficio suscrito por *****, PMCMJ, por medio del cual informó que la cámara de seguridad que enfocaba a la “galera” (sic) se encontraba fuera de servicio, ya que estaba “parcialmente desprendida y por lo tanto mal enfocada, además de que, los cables de corriente y de video estaban arrancados de los conectores que

llegan a la cámara" (hojas 73 a 77).

En misma fecha, *****, CMMJ, hizo llegar a este Organismo Informe de Ley respecto de los hechos que dieron inicio a la queja al rubro citada. Fue así que, dicha autoridad refirió que el veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, recibió la puesta a disposición de V1, con número de oficio *****, por alterar el orden público y encontrarse bajo los influjos de alguna sustancia, el cual contaba con el IPH con número *****, decretándose su legal detención, para lo cual se le impuso doce horas de arresto.

De igual forma, aseveró que obraba la certificación médica realizada por AR3 y que el número del RND era el ****; sin embargo, fue decretada la libertad de V1 por AR1, entonces CMMJ.

Luego entonces, de las manifestaciones vertidas por ****, cabe destacar que el municipio de Mixquiahuala de Juárez cuenta con dos personas servidoras públicas que ostentan el cargo de CMMJ.

Por último, manifestó que familiares de las personas implicadas -sin mencionarlas- habían llegado a un convenio, pactándose la realización de una tomografía (hojas 78 a 90).

En misma data, AR1, entonces CMMJ, rindió su Informe de Ley, en el que aseveró que el veintiuno de septiembre de dos mil veinticuatro, V1 fue puesto a disposición por una falta administrativa, derivado al IPH con número ****, calificándose de legal su detención.

Por último, refirió que a las cinco horas con quince minutos del mismo día, ****, en representación de V1, así como **** en representación de ****, realizaron un convenio de pago respecto a los gastos médicos que se originarían en relación a las lesiones que tenía la persona agraviada (hojas 91 a 105).

9. El treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, AR2, ****, ****, ****, ****, ****y ****, policías adscritos a la DSPTMMJ, remitieron en conjunto a la Visitaduría Regional de Mixquiahuala de Juárez⁵⁵, su Informe de Ley.

En primer lugar, AR2, policía responsable del área de guardia de la

⁵⁵En cumplimiento a lo estipulado en el artículo 49 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, a partir del 01 de enero de 2025, la denominación Visitaduría Regional se homologa a "Visitaduría Territorial", por lo que en la presente resolución se utilizan de manera indistinta ambos términos, en concordancia con el periodo en el que las actuaciones que forman parte del expediente en que se actúa fueron realizadas.

DSPTMMJ, aseveró que el veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, siendo aproximadamente las diecisiete horas con dieciocho minutos, recibió una llamada telefónica -sin especificar su identidad- y le informaron que en la **** Municipio de Mixquiahuala de Juárez, se encontraba un “*hombre agresivo*” alterando el orden público; por lo que, vía radio reportó el incidente a los policías **** y ****.

Por su parte, **** y ****, refirieron que arribaron a la **** en Mixquiahuala de Juárez, entrevistándose con *****, quien les indicó que su hijo V1, posiblemente se encontraba bajo los influjos de alguna sustancia, lo que hacía que se pusiera “*agresivo*”.

Posteriormente, refirieron que al intentar entablar comunicación con V1, éste se tornó “*agresivo*” con ****; por lo que, siendo las diecisiete horas con treinta minutos, realizaron su detención, arribando el policía ****, quien brindó apoyo para el traslado de la persona a la DSPTMMJ y se le realizó su certificación médica, así como el llenado del IPH y el RND bajo el número ****.

En ese sentido, ****, ****, AR2 y ****, indicaron que siendo aproximadamente las dos horas con veinte minutos, al encontrarse en su centro de trabajo escucharon un grito de auxilio que provenía del ADMMJ; por lo que, **** y ****, acudieron a verificar tal situación, observando que desde el interior, la PD de nombre ****, gritaba y señalaba hacia V1, diciéndoles: “*está loco, quiso matarse*”, quien además presentaba líquido rojo en abundancia.

Agregaron que, ****y ****, ingresaron al ADMMJ y colocaron a V1, en posición decúbito lateral, para evitar una broncoaspiración, mientras la policía AR2 solicitó apoyo a PCMMJ, para que se realizara la valoración de la persona lesionada. Finalmente, a las dos horas con veinticinco minutos, arribó la unidad de PCMMJ, quienes brindaron atención prehospitalaria a V1, trasladándolo al HICL (hojas 107 a 157).

10. El tres de octubre de dos mil veinticuatro, a través del oficio con número ****, signado por ****, Titular del SECESP, se informó a este Organismo los números de CUIP y CUP de los policías adscritos a la DSPTMMJ (hoja 158).

11. El ocho de octubre de dos mil veinticuatro, personal de esta CDHEH, se constituyó en el domicilio particular de *****, con la finalidad de entrevistar a V1; no obstante, la antes citada informó que su hijo había perdido la movilidad

total del brazo y pierna, ambos del lado derecho, tenía que utilizar silla de ruedas, no se podía valer por sí mismo, no podía reconocer a las personas y presentaba crisis de pánico, motivos por los cuales, no fue posible realizar en ese momento la entrevista respectiva.

De igual manera, **** entregó el resumen de egreso hospitalario del HGPS, la tomografía computada de cráneo simple y dos recetas médicas de la persona agraviada (hojas 159 a 163).

12. El catorce de octubre de dos mil veinticuatro, se recabó entrevista testimonial a ****, quien en su momento se encontraba privada de su libertad en el ADMMJ, mismo que manifestó que el veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, aproximadamente a las dos horas con treinta minutos, se encontraba al interior del inmueble junto con cinco personas más que no conocía, cuando uno de los individuos se quedó dormido y otra persona se “molestó” porque le estaba hablando y lo ignoraba; entonces, comenzó a agredirlo físicamente; sin embargo, las PD le gritaron a los policías por un lapso de veinte minutos y cuando se constituyeron los mismos, colocaron un “trapo” en la boca de la persona que estaba golpeada y convulsionando (hojas 164 y 165).

13. El once de noviembre de dos mil veinticuatro, personal de la Visitaduría Regional de Mixquiahuala de Juárez, se constituyó en el domicilio particular de V1, quien manifestó que el veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, se encontraba limpiando unos terrenos en la calle donde vivía y que, posteriormente, ****, lo acusó de haber robado un teléfono celular; por lo que, fue detenido aproximadamente a las diecisiete horas de esa misma fecha, siendo trasladado al ADMMJ, donde llegaron cinco personas más, entre ellas uno que le apodaban “****”, quien lo hostigaba; fue así que, decidió dormirse para evitarlo, agregando que ya no recordaba más y cuando despertó, estaba golpeado en el hospital (hojas 167 y 168).

14. El cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se recepcionó copias certificadas del expediente clínico de V1, por su ingreso al HGPS, previa solicitud formulada por este Organismo (hojas 169 a 257).

15. El cinco de febrero de dos mil veinticinco, se giraron citatorios a AR2, ****, ****, ****, ****, **** y ****, policías adscritos a la DSPTMMJ; así como, a AR1, entonces CMMJ, con la finalidad de ampliar sus Informes de Ley (hojas 258 a 265).

16. El diez de febrero de dos mil veinticinco, comparecieron en las oficinas de la Visitaduría Regional de Mixquiahuala de Juárez, **** y ****, policías adscritos a la DSPTMMJ, para ampliar su Informe de Ley presentado el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro. Al respecto, ****, manifestó que ****, durante la entrevista, le refirió que su hijo le había robado algunas pertenencias a una persona que le rentaba un cuarto, insistiendo que lo detuvieran para darle un “escarmiento”, ya que no era la primera vez que lo hacía. Posteriormente, se acercó su hijo V1, contestándole de forma agresiva a su madre cuando lo regañaba.

Asimismo, informó que V1 fue detenido y trasladado a la DSPTMMJ, donde fue puesto a disposición del CMMJ, mientras llenaban la documentación del IPH y el RND para, posteriormente, ingresarlo al ADMMJ, retirándose a realizar los recorridos de seguridad y vigilancia. Después, se enteró que habían golpeado a V1, pero él no estuvo presente.

Por su parte, ****, manifestó que al concluir el llenado de documentos con relación a una PD y cuando se disponía a salir de la Presidencia Municipal, escuchó que la oficial de guardia vía radio solicitaba atención prehospitalaria; por lo que, acudió a la DSPTMMJ y escuchó que hubo una pelea en el ADMMJ (hojas 266 a 272).

17. El once de febrero de dos mil veinticinco, compareció en las oficinas de la Visitaduría Regional de Mixquiahuala de Juárez, AR1, entonces CMMJ, para ampliar su Informe de Ley presentado el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, quien aseveró que el veintiuno de septiembre de dos mil veinticuatro, le pusieron a disposición a **** y cuando estaba atendiendo a sus familiares, unos policías- sin especificar nombres-, le avisaron que había sido golpeada una persona en la “galera” (sic); pensando que se trataba de la persona citada.

Por último, indicó que aproximadamente después de treinta minutos, llegaron familiares de V1, enterándose que este último fue trasladado al HICL y, en ese momento, acudió la licenciada ****, quien asistió en representación de la persona lesionada para llegar a un acuerdo; ante ello, la señora ****, en representación de ****, realizó un convenio en el que se comprometió a pagar los gastos médicos de V1, consistentes en una tomografía y demás erogaciones que se generaran (hojas 273 a 275).

18. El trece de febrero de dos mil veinticinco, compareció en las oficinas de la Visitaduría Regional de Mixquiahuala de Juárez, **** policía adscrito a la DSPTMMJ para ampliar su Informe de Ley, quien manifestó que el veintiuno de septiembre de dos mil veinticuatro, se encontraba en las instalaciones de la DSPTMMJ, cuando escuchó gritos de ayuda que provenían del ADMMJ; por lo que, junto a su compañera ****, se trasladaron a verificar lo que pasaba.

De igual forma, aseveró que la primera que ingresó fue ****, encontrando a una de las personas que estaba en el interior en el piso boca arriba, quien estaba golpeada y con sangre en el cuello.

Posteriormente, refirió que la oficial de guardia AR2, había solicitado apoyo, acudiendo personal de PCMMJ, quienes valoraron al lesionado y lo trasladaron al HICL (hojas 276 a 278).

19. El veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, comparecieron en las oficinas de la Visitaduría Regional de Mixquiahuala de Juárez, ****, AR2 y ****, policías adscritos a la DSPTMMJ, para ampliar sus Informes de Ley presentados el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

Fue así que, ****, indicó que se encontraba en el área de C2, donde se realizaba el monitoreo de las cámaras de la DSPTMMJ, cuando aproximadamente a las dos horas con veinte minutos del veintiuno de septiembre de dos mil veinticuatro, al encontrarse con sus compañeros de guardia ****, **** y AR2, escucharon gritos de auxilio provenientes del ADMMJ; por lo que, **** y **** salieron corriendo hacia la “galera” (sic).

Posteriormente, ****, manifestó que observó que al interior del ADMMJ, en la planta de arriba había tres personas y en la parte baja dos, entre ellos, ****, quien se encontraba muy alterado, mientras V1, estaba en el suelo haciendo ruidos tipo ronquidos; aunado a que, tenía su cara golpeada, deformada y le escurría mucha sangre. Posteriormente, llegó una ambulancia de PCMMJ y lo trasladaron al HICL.

Por su parte, AR2, indicó que se encontraba en la guardia de la DSPTMMJ, cuando recibió el reporte de una mujer, quien solicitaba que detuvieran a su hijo, ya que aquel había consumido drogas y estaba muy agresivo.

20. Posteriormente, aseveró que sus compañeros -sin especificar nombres- llegaron con V1, quien estaba muy ansioso e inquieto; no obstante, así lo ingresaron al ADMMJ y como era la encargada de la guardia, **debía realizar rondines, toda vez que las cámaras de videovigilancia no funcionaban; por lo que, efectuó dos visitas.** Agregó que, a las cero horas con cincuenta minutos ingresó al ADMMJ **** y casi enseguida comenzaron a gritar al interior del ADMMJ, pidiendo apoyo ya que estaban golpeando a una persona.

21. De igual forma, AR2, manifestó que su compañero ****, acudió a verificar qué pasaba y regresó a solicitar apoyo; ya que, estaba una PD golpeada; por lo que, se trasladaron al ADMMJ, pues AR2, tenía la llave y al llegar se percató que V1, estaba sangrando de la boca y de la cabeza, aunado a que al parecer no podía respirar; además, hacía ruidos extraños con la boca y la nariz; por lo que, junto a su compañera ****, lo colocaron de lado para que pudiera respirar.

Por último, AR2, refirió que su compañero ****, solicitó apoyo a PCMMJ, quienes llegaron y trasladaron a V1 al HICL.

Por su parte, **** manifestó que el veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, se encontraba en recorrido de seguridad y vigilancia junto con su compañero ****, cuando recibieron un reporte vía radio donde informaban de una persona alterando el orden público y al trasladarse al lugar, *****, les refirió que su hijo V1, se encontraba bajo los influjos de alguna sustancia y al tomar contacto con la persona, se tornó agresivo; por lo que, se le detuvo y fue remitido al ADMMJ, sin que tuviera más intervención con los hechos motivo de la presente queja (hojas 279 a 291).

22.- El veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, personal de este Organismo recibió llamada telefónica de ****, entonces titular de la DSPTMMJ, quien informó que ****, policía adscrita a esa corporación no acudiría a rendir su ampliación de informe de ley, toda vez que se encontraba en un curso con duración de tres meses (hoja 292).

23. El veintiuno de julio de dos mil veinticinco, personal de esta Comisión se constituyó en el domicilio de V1, quien manifestó que derivado de los golpes que recibió en el ADMMJ, le costaba trabajo hablar, ya que “*tartamudeaba*” y al caminar “*cojeaba*” un poco, aunque no le dolía. De igual forma, indicó que seguía acudiendo a valoraciones médicas y que, en ese momento, se encontraba bien de

salud. Añadió que seguía consumiendo drogas, entre ellas “*marihuana*” y “*cristal*”.

En esa misma fecha, personal de este Organismo realizó inspección de lesiones a V1, quien a simple vista presentó dos cicatrices abultadas en el costado derecho a la altura de las costillas de aproximadamente cuatro centímetros; asimismo, con posterioridad se adhirió a la presente queja iniciada de oficio (hojas 295 a 299 y 305).

24. El veintiuno de julio de dos mil veinticinco, personal de esta Comisión, realizó llamada telefónica a *****, titular Jurídico de la PMMJ, quien informó que *****y **** eran las personas que actualmente ocupan el cargo de CMMJ (hoja 300).

25. El veintidós de julio de dos mil veinticinco, se solicitó a ****, titular de la SECESP, informara si los policías adscritos a la DSPTMJ, contaban con CUP y CUIP.

En misma fecha, a través del oficio con número ****, la titular de la SECESP citada en el párrafo que precede, informó que de los noventa y ún policías que conforman la DSPTMMJ, solo cuarenta y cuatro cuentan con (CUIP) y únicamente cuatro cuentan con su (CUP) (hojas 301 a 303).

26. El veintiséis de julio de dos mil veinticinco, personal de esta Comisión, realizó llamada telefónica a *****, director de la DSPTMMJ, quien informó que AR2, actualmente se desempeñaba como policía de la DSPTMMJ (hoja 304).

Narrados los hechos se puntualizan las siguientes:

VII. EVIDENCIAS

- 27.** Queja de oficio (hojas 3 y 4).
- 28.** Copia simple del expediente clínico de V1 por su ingreso al HICL (hojas 15 a 46).
- 29.** Fe de hechos y entrevista a ***** (hojas 48 a 66).
- 30.** Opinión Técnica de Certificación de lesiones por personal de la UNIT (hojas 68 y 69).
- 31.** Información aportada por ****, PMCMJ (hojas 73 a 77).
- 32.** Informe de Ley rendido por ****, CMMJ (hojas 78 a 90).

- 33.** Informe de Ley rendido por AR1, entonces CMMJ (hojas 91 a 106).
- 34.** Informe de ley rendido por, AR2, *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, policías adscritos a la DSPTMMJ (hojas 107 a 157).
- 35.** Información aportada por *****, titular del SECESP, con relación a los números de CUIP y CUP de los policías adscritos a la DSPTMMJ (hoja 158).
- 36.** Entrevista testimonial de ***** (hoja 164).
- 37.** Declaración del agraviado V1 (hojas 167 y 168).
- 38.** Expediente clínico de V1 remitido por el HGPS (hojas 170 a 257).
- 39.** Ampliaciones de Informe por comparecencia de las autoridades involucradas *****, *****, *****, *****, y *****, policías adscritos a la DSPTMMJ (hojas 266 a 272, 276 a 282 y 288 a 291).
- 40.** Ampliaciones de Informe por comparecencia de las autoridades responsables AR2, policía adscrita a la DSPTMMJ; así como de AR1, entonces CMMJ (hojas 273 a 275 y 283 a 287).
- 41.** Ampliación de entrevista del agraviado V1 y fe de lesiones (295 a 299).
- 42.** Información aportada por *****, titular jurídico de la PMJ (hoja 300).
- 43.** Información aportada por *****, titular del SECESP, con relación a los números de CUIP y CUP de los policías adscritos a la DSPTMMJ (hoja 302).
- 44.** Información aportada por *****, Titular de la DSPTMMJ (hoja 304).
- 45.** Demás diligencias necesarias que integran el expediente de queja.

En este tenor, se procede a la siguiente:

VIII. VALORACIÓN JURÍDICA.

46. Competencia de la CDHEH. La competencia de este Organismo público defensor de derechos humanos, tiene su fundamento en los artículos 102 apartado B párrafos primero, segundo y quinto y 108 de la CPEUM⁵⁶, 9º bis párrafo cuarto y 149 de la CPEH⁵⁷; así como sus similares 33 fracción XI, 84 párrafo segundo, 85 párrafo primero y 86 de la LDHEH⁵⁸; y los arábigos 126 y 127 del Reglamento LDHEH⁵⁹.

⁵⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf>

⁵⁷ Constitución Política del Estado de Hidalgo Ley publicada en el Periódico Oficial, el 1 de octubre de 1920, última reforma publicada en alcance cuatro del Periódico Oficial de 01 de diciembre de 2022. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

⁵⁸ Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-lxiv.html.

⁵⁹ Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo. Disponible en: <https://periodico.hidalgo.gob.mx/?p=44689#:~:text=%2D%20Todos%20los%20derechos%20humanos%20y,protecci%C3%B3n%2C%20tanto%20de%20los%20derechos.>

47. Por tanto, esta Comisión resulta competente para conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos. Es así que, en el caso concreto fue procedente que el veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro se iniciara queja de Oficio derivado de la nota periodística publicada en la red social de “Facebook” a través del usuario de nombre “Grito Informativo” en donde se dio a conocer que un hombre recibió una brutal golpiza en “galeras” (sic) de la policía de Mixquiahuala.

48. Controversia. Tal como se indicó en el apartado de antecedentes de la presente Recomendación, la queja al rubro citada se inició De Oficio; toda vez que, de la publicación difundida se conoció que las personas servidoras públicas responsables omitieron adoptar las medidas necesarias y oportunas para garantizar la suficiente protección de persona y, por ende, preservar la integridad física de V1, al estar bajo su custodia por haber cometido una falta administrativa; para lo cual, se analizó si el personal del servicio público ajustó su actuación con estricto apego a derecho.

49. Análisis integral. Este Organismo, con la finalidad de resolver conforme a derecho y a fin de sustentar la presente Recomendación, analizará los medios de convicción que obran en el expediente de estudio, dentro del cual existen elementos que dan certeza suficiente para acreditar la violación a los derechos humanos de la persona agraviada que ya fueron señalados en los antecedentes.

50. Todo el material probatorio descrito en la presente resolución, atendiendo al contenido del numeral 8o de la LDHEH⁶⁰, el cual establece que las pruebas que se presenten tanto por las personas interesadas como por las personas servidoras públicas, o bien, las que esta Comisión recabe de oficio, **serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad**, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

51. Hechos Violatorios. Así, la presente queja, se pronuncia por los hechos violatorios consistentes en el **derecho a no ser sometido a violencia institucional, derecho a la suficiente protección de persona y derecho a recibir atención médica integral** que, según el CHVDH de esta CDHEH, se definen como:

⁶⁰Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-lxv.html.



3.1. Derecho a no ser sometido a violencia institucional⁶¹

Definición: Derecho de toda persona⁶² a recibir una atención oportuna, eficaz, eficiente y congruente a las funciones públicas de la autoridad, evitando la dilación, obstaculización y el impedimento del goce y ejercicio de sus derechos.

4.7. Derecho a la suficiente protección de personas⁶³

Definición: Derecho de toda persona⁶⁴ de ser custodiado y vigilado, así como a ser protegido de todo acto u omisión que pueda afectar su persona; también para recibir seguridad en su persona, familia y bienes.

6.5. Derechos a recibir atención médica, psicológica y tratamiento especializado⁶⁵

Definición: Derecho de las víctimas a recibir ayuda provisional, oportuna y rápida de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante, para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades médicas y psicológicas, así como tratamiento especializado, en condiciones dignas y seguras.

52. Consecuentemente, este Organismo emite la presente Recomendación, procediendo a analizar tales violaciones.

IX. ANÁLISIS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A NO SER SOMETIDO A VIOLENCIA INSTITUCIONAL.

53. En primer lugar, se tiene que el **derecho a no ser sometido a violencia institucional** se define como el derecho de toda persona a recibir una atención oportuna, eficiente y congruente a las funciones públicas de la autoridad, evitando la dilación, obstaculización y el impedimento del goce y ejercicio de sus derechos⁶⁶.

54. En ese sentido, las personas servidoras públicas que ejercen violencia institucional e impiden el goce y ejercicio de los derechos humanos, “*violan el principio pro persona y las garantías al debido proceso legal, entre otras causas cuando: contravienen la debida diligencia, no asumen la responsabilidad del servicio que tienen encomendado, no proporcionan un trato digno a las personas*⁶⁷, siendo esto último la lesión al bien jurídicamente tutelado.

⁶¹ Derecho a no ser sometido a violencia institucional, Catálogo de Hechos Violatorios de la CDHEH. Disponible en: <https://cdhgo.org/home/>

⁶² La cita original contiene la expresión “todo ser humano”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁶³ Derecho a la suficiente protección de persona. Catálogo de Hechos Violatorios de la CDHHE. Disponible en www.cdhhgo.org.

64 Derecho a la suficiente protección de persona, Catálogo de Hechos Violatorios de la CDTIET, Disponible en www.cdingo.gob.mx

⁶⁵ La cita original contiene la expresión ‘ser humano’, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁶⁵Derecho a la suficiente protección de persona, Catálogo de Hechos Violatorios de la CDHED. Disponible en www.cdhgo.org

⁶⁶Catálogo para la Calificación de Violaciones a Derechos Humanos, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. Página 51.

⁶⁷ Glosario para la igualdad del Instituto Nacional de Mujeres, definición de violencia institucional, visible en <https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/violencia->

55. En esas condiciones, el trato digno se refiere a la prerrogativa que tiene toda persona a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales y de trato acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico⁶⁸.

56. Tal derecho encuentra protección en la normatividad internacional, específicamente en el artículo 3 de la DUDH⁶⁹, que dice:

“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

57. Así también, en lo preceptuado en el numeral 7.1 de la CADH⁷⁰, que establece lo siguiente:

“Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales (...)"

58. La protección a no ser víctima de violencia institucional encuentra sustento en lo estipulado en el CCFEHCL particularmente en los numerales 1 y 2⁷¹, que señala:

“ARTÍCULO 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

ARTÍCULO 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

II. Instrumentos Internacionales No Vinculatorios para el Estado Mexicano 1615.”

59. De igual manera, en el ámbito nacional debemos atender lo contemplado en la CPEUM, particularmente en el artículo 1 párrafo primero y tercero⁷², que dice:

“Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de

el%20servicio%20que%20tienen%20encomendado;

⁶⁸ Soberanes Fernández José Luis y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2009). Derecho a la Libertad. Manual para la Clasificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. página 273. México: Porrúa.

⁶⁹ Declaración Universal de los Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948, visible en <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

⁷⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), publicado en la Gaceta Oficial número 9460 el 11 de febrero de 1978, consultable en https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

⁷¹ Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, 1979, visible en [Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley \(www.gob.mx\)](https://www.gob.mx/funcionpublica/gobmx/codigo-de-conducta-para-funcionarios-encargados-de-hacer-cumplir-la-ley/www.gob.mx)

⁷² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de febrero de 1917, disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...)"

60. De la normatividad que antecede, se puede observar la obligación de las personas servidoras públicas para que en el ámbito de sus funciones se apeguen al cumplimiento de la ley, ello con la finalidad de respetar la dignidad humana y en defensa de los derechos humanos.

61. En ese sentido, este Organismo tiene por acreditado que las personas servidoras públicas responsables, en ningún momento garantizaron los derechos humanos de V1 durante su estancia en la ADMMJ, ya que como se hizo constar en los antecedentes de la presente Recomendación, en específico de las ampliaciones de los Informes de Ley rendidos, que las cámaras de videovigilancia estaban fuera de servicio, lo cual redujo los mecanismos de control y vigilancia efectivos.

62. Aunado a lo anterior, AR2, policía adscrita a la DSPTMJ, quien fuera responsable de la guardia, no realizó acciones suficientes ante la falta de cámaras de videograbación, limitándose a dos recorridos sin reforzar la vigilancia, pese a que tenía conocimiento que había más de una persona ocupando el ADMMJ y, por ende, requerían en todo momento ser observadas, para que no aconteciera un hecho como el que dio origen a la presente queja.

63. Por otra parte, **** y ****, policías de la DSPTMMJ, manifestaron que aproximadamente a las dos horas con veinte minutos del veintiuno de septiembre de dos mil veinticuatro, se encontraban en las oficinas de la DSPTMMJ, cuando escucharon un grito de auxilio que provenía del ADMMJ, por lo que inmediatamente acudieron a dicho lugar, e ingresaron a la celda donde se encontraba V1, quien presentaba lesiones con abundante líquido rojo en el rostro: así mismo, hicieron hincapié, que la guardia estaba bajo responsabilidad de su compañera AR2.

64. Pruebas con las que se tiene por demostrado que AR2, policía de la DSPTMMJ, fue la responsable de la guardia de dicha corporación policiaca y encargada de la custodia de las PD en el ADMMJ, quien fue omisa al no dar una

respuesta oportuna en su deber de protección de las personas que estaban bajo su cuidado, lo que originó consecuencias graves en la integridad física de V1.

65. Ahora bien, en el presente caso, se acredita que AR1, entonces CMMJ, incurrió en una **violación al derecho humano a no ser sometido a violencia institucional** en agravio de V1, consagrado tanto en instrumentos internacionales como en el marco normativo municipal.

66. Concretamente, su actuación es contraria a lo establecido en el artículo 293 del BPyBGMMJ⁷³, el cual refiere lo siguiente:

“Artículo 293.- El Conciliador Municipal, dentro del ámbito de su competencia, cuidará estrictamente que se respeten la integridad física y los derechos humanos de los infractores; por lo tanto, impedir todo maltrato físico o moral, cualquier tipo de incomunicación o coacción en agravio de las personas presentadas o que comparezcan ante él”.

67. Toda vez que, el incumplimiento de esta disposición municipal evidencia una conducta omisiva que constituye una forma de violencia institucional por parte de AR1, entonces CMMJ, al fallar en su obligación de garantizar un trato digno, libre de maltrato físico o moral a V1, quien estaba bajo su responsabilidad, lo cual fue comprobado con la documental consistente en la puesta a disposición de persona de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinticuatro, signada por *****y *****, policías adscritos a la DSPTMMJ.

68. Por lo que, este tipo de conductas no sólo transgreden normativas locales, sino que también vulneran principios fundamentales establecidos en el tercer párrafo del artículo primero de la CPEUM⁷⁴; mismos que fueron citados con anterioridad; así como, en tratados internacionales como es la CADH (Pacto de San José)⁷⁵, que en el numeral 1 y 2 de su artículo 5, protege el derecho a la integridad de las personas, en el sentido que:

“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral” y “(...). Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

69. En ese orden de ideas, el entonces CMMJ, al ser omiso en el cumplimiento de sus obligaciones legales y al no tener prueba que desvirtúe lo

⁷³ Periódico Oficial del Estado de Hidalgo. 5 de julio de 2010. Num 27. Tomo CXLIII. Disponible en https://mixquiahuala.hidalgo.gob.mx/descargables/2021/4toTrimestre/Despacho/CARGOS_Y_PUESTOS/Bando_de_Policia_y_Buen_Gobierno.pdf

⁷⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de febrero de 1917, disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁷⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/1069_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

contrario, se tiene por acreditado el **derecho humano a no ser sometido a violencia institucional**, por parte de la persona servidora pública involucrada.

70. No pasa inadvertido que, la violencia institucional ejercida por un médico que certifica de manera incorrecta a una persona detenida, constituye una forma de violación a los derechos humanos; ya que, este acto no sólo representa una falta ética y profesionalismo, sino que también puede implicar una complicidad, ya sea activa o pasiva, con posibles actos de violencia policial o durante la detención; asimismo, dicha actuación puede impedir la identificación de un diagnóstico adecuado que garantice una estancia digna para la PD y, sobre todo, que salvaguarde su integridad física durante el lapso de su detención.

71. En este contexto, AR3, entonces médico adscrito a la DSPTMMJ, incurrió en una violación al derecho humano a no ser sometido a violencia institucional; lo anterior, conforme al análisis lógico-jurídico de los certificados médicos practicados a V1, en los cuales, primeramente se encontró que la entonces citada persona servidora pública asentó que, durante la exploración física general, el paciente se encontraba despierto, consciente, con respuestas ocular, motora y verbal íntegras y coherentes; asimismo, registró una puntuación de 15/15 en la escala de Glasgow y lo describió como orientado en las tres esferas, con lenguaje verbal coherente y lineal, sin signos de deterioro neurológico al momento de la valoración; además, lo diagnosticó como paciente clínicamente sano e íntegro.

72. No obstante, es fundamental señalar que, al momento de su atención en el HICL, el doctor ******, especialista de consulta externa, en la nota de ingreso asentó que V1, era un paciente masculino de treinta y cuatro años de edad, el cual presentaba un diagnóstico de intoxicación etílica y por drogas, además de múltiples contusiones (paciente policontundido).

73. Por lo que, en el presente caso se identifica una **grave violación al derecho humano a no ser sometido a violencia institucional**, en relación con la actuación del médico AR3, entonces adscrito a la DSPTMMJ, la cual se configura a partir de la **emisión de un certificado médico que no refleja fielmente el estado físico y clínico del detenido V1** y, que contrasta significativamente con el diagnóstico posterior emitido por personal médico especializado al momento de su ingreso al HICL.

74. Esta discrepancia no puede ser considerada como un simple error

técnico o de criterio médico, sino que debe ser entendida dentro del marco de la **violencia institucional**, ya que la omisión de reportar lesiones o condiciones médicas relevantes **puede derivar en la indivisibilidad de posibles actos de violencia** y, adicionalmente, impide adoptar medidas adecuadas para garantizar una atención médica oportuna y la protección de la integridad física de la PD, lo que puede derivar en una agravación del estado de salud o incluso en consecuencias fatales.

75. En este sentido, es necesario subrayar la responsabilidad ética, legal y de derechos humanos que tienen los profesionales de la salud en contextos de detención, especialmente al momento de realizar valoraciones clínicas a personas bajo custodia; además, que su rol no debe limitarse al diagnóstico clínico, sino que debe contribuir activamente a la **prevención de violaciones a los derechos humanos**; así como, a la promoción de entornos institucionales que respeten la dignidad humana.

76. Es por lo anterior que, una vez realizado el estudio de las pruebas que se recabaron dentro del expediente en cita, se afirma que AR2 y AR3, policía y médico, respectivamente, adscritos a la DSPMTMJ; así como, AR1, entonces CMMJ, lesionaron al bien jurídicamente tutelado consistente en el trato digno, en agravio de V1, pues su actuar es contrario a los ordenamientos jurídicos establecidos con anterioridad, al no asumir la responsabilidad del servicio que tienen encomendado, dando como resultado la **violación al derecho humano a no ser sometido a violencia institucional**.

77. Por lo que respecta a los policías , *****, *****, *****, ****y ****, también adscritos a la DSPMTMJ; así como de ****, CMMJ **no se les responsabiliza por los hechos materia de acusación, ya que no se cuenta con el caudal probatorio suficiente con el cual se acredeite su participación en los mismos**, pues como lo señalaron en su declaraciones, la oficial que se encontraba de guardia era AR2, y que si bien es cierto, brindaron apoyo al momento en que escucharon los gritos de auxilio; también lo es que aquellos se encontraban realizando el llenado de documentos de las puestas a disposición de las otras personas detenidas, por lo que no fueron actores del hecho.

78. Ahora bien, con relación a ****, CMMJ, es importante precisar que al momento en el que se suscitaron los hechos, ya no se encontraba de turno, toda vez que como se ha referido, la persona que se encontraba al momento en el que sucedieron los hechos que motivaron el inicio de la presente queja, fue AR1.

X. ANÁLISIS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA SUFICIENTE PROTECCIÓN DE PERSONAS.

79. El derecho humano a la suficiente protección de personas consagrado en el artículo 1 de la CPEUM⁷⁶ establece la obligación que tienen todas las autoridades para proteger y garantizar dichos derechos, es así que, continuando con el estudio de los hechos que dieron origen a la queja de estudio, es preciso señalar que los derechos de las personas detenidas son reconocidos por el Estado, con el objeto de garantizar el respeto de su dignidad humana; por consiguiente, la CPEUM⁷⁷, así como los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, señalan que la situación jurídica de dichas personas, no puede ser usada como evasiva para limitar el acceso a sus derechos, aun cuando se trate de infracciones de normas administrativas.

Aunado a lo anterior, los PBPPPPLA⁷⁸ establecen:

Principio XX

Personal de los lugares de privación de libertad

El personal que tenga bajo su responsabilidad la dirección, custodia, tratamiento, traslado, disciplina y vigilancia de personas privadas de libertad, deberá ajustarse, en todo momento y circunstancia, al respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de sus familiares.”

80. Resulta oportuno precisar que la disposición anterior resulta aplicable por analogía al presente caso, toda vez que en el mismo se analiza la calidad de persona detenida que tuvo la víctima, no así de persona privada de la libertad; no obstante, resulta un criterio que establece una obligación que debe de ser observada para ambas situaciones jurídicas.

81. Por tanto, no se debe pasar por alto que las personas servidoras públicas de las corporaciones policíacas tienen la obligación directa sobre el cuidado detenido, desde su aseguramiento, traslado e ingreso a las instalaciones de Seguridad Pública Municipal; por lo que, corresponde a éstas efectuar medidas de cuidado necesarias para preservar la integridad de las personas que están bajo su custodia.

⁷⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf>

⁷⁷ Idem.

⁷⁸ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Disponible en: <https://www.oas.org/es/CIDH/jspForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/principiosppl.asp#:~:text=Las%20personas%20privadas%20de%2olibertad%2otendr%C3%A1n%2oderecho%2oa%2ola%2olibertad,pr%C3%A1cticas%2otradicional es%3B%20as%C3%AD%2ocomo%20el>

82. Asimismo, de acuerdo a los datos que obran en el expediente en estudio, tenemos que en la fecha en que acontecieron los hechos, la intervención de las personas servidoras públicas responsables no se efectuó con estricto apego a los protocolos que garantizan el cuidado de la PD; toda vez que, al momento en que V1, estaba siendo agredido físicamente al interior del ADMMJ, **AR2, policía encargada de la guardia en las oficinas de la DSPTMMJ, no reaccionó de manera inmediata, a pesar de que manifestó que una de sus funciones era vigilar a las PD que se encontraban en el ADMMJ;** aunado a que, mencionó tener conocimiento que **las cámaras de seguridad no estaban activas, debió realizar recorridos de vigilancia constantes;** por el contrario, **aseveró que el día de los hechos únicamente había realizado dos recorridos.**

83. Ahora bien, el testigo *****, declaró que al interior del ADMMJ había aproximadamente cinco PD y que cuando uno de ellos se quedó dormido, otro se molestó y **le propinó patadas en la cabeza, en la boca del estómago y lo azotaba contra la pared; por lo que, comenzaron a gritar para pedir ayuda, pero los policías tardaron aproximadamente veinte minutos en llegar, lo que resulta contradictorio a lo establecido por AR2, quien refirió que a las cero horas con cincuenta y cinco minutos, había ingresado **** al ADMMJ y casi enseguida empezaron a gritar en la “galera”, pidiendo ayuda.**

84. Concatenando lo anterior y de acuerdo a lo manifestado por las policías ****, ****y ****, quienes argumentaron que el ADMMJ, estaba ubicada aproximadamente a veinte metros de distancia del lugar en el que se encontraban; motivo por el cual, pudieron escuchar claramente los gritos de personas que pedían ayuda, derivado de los golpes que propiciaba **** a V1; lo cual, no concuerda pues ****, quien también se encontraba detenido **refirió que a pesar de los gritos de ayuda, los policías tardaron aproximadamente veinte minutos en llegar.**

85. Por su parte, AR2, policía adscrita a la DSPTMMJ, quien estaba como encargada de la guardia el día de los hechos, aseverando que también se encontraban ****, **** y ****, siendo que a las dos horas con veinte minutos, escucharon gritos de ayuda provenientes del ADMMJ; sin embargo, en la ampliación de Informe de Ley, aseveró que siendo las doce horas con cincuenta y cinco minutos ingresó al ADMMJ, **** y **casi enseguida empezaron a gritar en la “galera” pidiendo ayuda;** lo cual resulta contradictorio, toda vez que

como ella lo precisó, no cumplió con su función como encargada de la guardia, pues debía **vigilar que las PD se encontraran bien en el ADMMJ**, no hicieran cosas indebidas o evitar que se hicieran daño, pues si bien es cierto que realizó dos revisiones al ADMMJ no menos cierto es que éstas fueron insuficientes para salvaguardar la integridad de las personas que se encontraban en el ADMMJ.

86. Aunado a lo anterior, es importante resaltar que AR2 también manifestó en su ampliación de informe que **** ingresó al ADMMJ a las cero horas con cincuenta y cinco minutos y “*casi enseguida*” se suscitaron los hechos la queja que hoy se resuelve; sin embargo, en el informe de ley rendido el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, aseveró que los gritos de auxilio de las otras personas detenidas fueron a las dos horas con veinte minutos; es decir, transcurrió una hora con veinticinco minutos, lo cual **no puede entenderse como “casi enseguida”**, ya que el lapso de tiempo fue muy prolongado para atender la situación.

87. En tal virtud, **es preciso destacar que las cámaras de video no funcionaban y, a pesar de ello, la policía AR2, encargada de la guardia, omitió la vigilancia constante al ADMMJ.**

88. Es imperativo aclarar **que, la cámara de vigilancia o circuito cerrado, no es un sustituto de la observación por parte de las personas servidoras públicas, más bien, es un complemento**; por ello, tomando en consideración el estado en que se encontraba la persona agraviada, la **policía que permanecía a cargo de su custodia, tenía el deber de salvaguardar su integridad en todo momento**.

89. Por su parte, AR1, entonces CMMJ, en su Informe de Ley manifestó que a la una hora con cincuenta y cinco minutos, recibió la Puesta a disposición de **** y cuando atendió a los familiares de éste, el veintiuno de septiembre de dos mil veinticuatro, escuchó que unos policías fueron a avisarle que había pasado algo en la “galera” (sic), y al cuestionarlos le refirieron que le pegaron a una persona y que incluso llegó a pensar que se trataba de ****; por lo que, instruyó se hicieran gestiones para que la PD que resultó lesionada recibiera atención médica.

90. De igual forma, aseveró que, a las cinco horas con quince minutos, se habían presentado familiares tanto de V1 como de ****, quienes llegaron a un

acuerdo de mutuo respeto y los familiares del último en mención se comprometieron a cubrir los gastos de una tomografía y demás erogaciones que se pudieran originar derivado a la agresión.

91. Por ende, AR1, entonces CMMJ, **estaba obligado a la atención, cuidado y protección de la integridad de la PD**; sin embargo, la entonces persona servidora pública no cumplió con el deber de cuidado.

92. Ante ello, cabe puntualizar que las autoridades no deben dejar de lado que las PD que se encuentran bajo los efectos del alcohol o de alguna otra sustancia, no están plenamente conscientes de los actos que realizan; luego entonces, con mucha más razón se debe **proteger, custodiar y vigilar de manera continua a quienes se encuentran en este estado** y bajo este contexto, como se citó con anterioridad, **se deben emplear las acciones pertinentes con la finalidad de detectar el grado de afectación que presentan las personas en cita y así, brindar la atención necesaria en el momento oportuno e impedir que puedan ser agredidas y se vea afectada su salud, por no brindar la atención adecuada o auxilio necesario, como en el presente caso ocurrió.**

93. Es preciso señalar que cuando una PD por una falta administrativa es **puesta a disposición del área de Conciliación Municipal**, ésta como autoridad administrativa **es responsable de calificar la falta, determinar si procede alguna sanción -arresto, multa o conciliación- y resolver la situación legal de la PD, persona servidora pública en la que recae la obligación de valorar si necesita atención médica, asegurarse de que esté en condiciones de permanecer detenida, en caso de alteración emocional, drogadicción, grado de alcoholemia, riesgo suicida o lesiones visibles, ordenar atención inmediata y, en el supuesto de imponer una sanción administrativa, como arresto, es deber asegurar las garantías de cuidado y protección**, pues aunque no vigile físicamente a la PD, **al tenerla bajo su disposición, el conciliador tiene la obligación de garantizar que el Estado —a través de la policía Municipal— proteja su integridad.**

94. En este tenor, cabe destacar que las personas detenidas tienen derecho a la suficiente protección, lo que implica que el municipio, a través de sus dependencias, deba garantizar las condiciones de infraestructura, seguridad y **atención integral compatibles con el respeto a su dignidad**; luego entonces, es importante recalcar que no basta con observar que en la puesta a

disposición obre el certificado médico de la PD, como un mero requisito, sino por el contrario conocer el diagnóstico y especificaciones estipuladas en el mismo, dado que en el presente caso AR1, entonces CMMJ, omitió garantizar la seguridad de las personas detenidas ante el desconocimiento de la observación establecida en el Certificado Médico.

95. En tal virtud, no se debe perder de vista que el personal policial adscrito a la DSPTMMJ tiene bajo su responsabilidad, a toda PD a cualquier forma de detención. De ahí que, se reitera la imperiosa necesidad de que, en el marco de atender la Seguridad Pública, **se salvaguarde la estancia de quienes han sido detenidos, especialmente de aquellas personas que presentan complicaciones propiciadas por estados emocionales alterados, intoxicación etílica o enervantes, pues no solo se pone en riesgo la integridad de la PD, sino de los mismos policías encargados de su custodia.**

96. Por todo lo que antecede, resulta evidente la **violación al derecho a la suficiente protección de personas** de V1, al verse afectado en su integridad física; lo anterior, ante las omisiones de custodia y vigilancia de AR2, policía de la DSPTMMJ.

XI.- ANÁLISIS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A RECIBIR ATENCIÓN MÉDICA, PSICOLÓGICA Y TRATAMIENTO ESPECIALIZADO.

97. El artículo 4 párrafo cuarto de la CPEUM⁷⁹ establece entre los derechos de la persona a la protección a la salud; obligación que tienen todas las autoridades en el ámbito de sus competencias.

98. Ahora bien, la salud mental es definida por la OMS⁸⁰ como: “*Un estado de bienestar mental que permite a las personas hacer frente a los momentos de estrés de la vida, desarrollar todas sus habilidades, poder aprender y trabajar adecuadamente y contribuir a la mejora de su comunidad*”.

99. Siendo en todo momento el **Derecho a la Salud** un derecho humano al que todas las personas tenemos acceso, el cual es mencionado en diferentes

⁷⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, Última reforma publicada DOF 18-11-2022. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁸⁰ Organización Mundial de la Salud. Disponible en: <https://www.nationalgeographic.com.ciencia/2022/11/que-es-la-salud-mental-segun-la-oms>

documentos legales y que implica atender las diferentes áreas de la salud.

100. Para lograr lo anterior, es necesario contar con la participación de profesionistas en psicología que proporcionen contención emocional a las personas cuando así se requiera para asistir en su estabilidad emocional, ya sea solicitado por la propia persona, o bien, por personal del servicio público.

101. Por su parte, el CCFEHCL⁸¹, adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979, establece:

“Artículo 6.

Las personas funcionarias ⁸² encargadas de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise”.

102. Es así que, del contenido del Certificado Médico expedido por el doctor AR3, entonces médico adscrito a la DSPTMMJ, al momento de valorar a V1, en exploración física general manifestó que **se encontraba despierto, consciente, presentaba respuesta ocular motora, ocular y verbal íntegras y coherentes al momento de su revisión, Glasgow de 15/15 al momento de su valoración, paciente orientado en sus tres esferas, con lenguaje verbal coherente, lineal, sin datos de deterioro neurológico al momento de la valoración**, diagnosticándolo como **PACIENTE CLÍNICAMENTE SANO MÁS PACIENTE ÍNTEGRO**.

103. Sin embargo, es imperativo destacar que V1, al momento de ingresar al HICL, dentro de la nota de ingreso elaborada por el doctor *****, especialista de consulta externa, asentó que se trataba de un paciente masculino de treinta y cuatro años, que cursaba con diagnóstico de **intoxicación etílica y drogas más policontundido**.

104. Aunado a ello, es de mencionar que **** y ****, policías adscritos a la DSPTMMJ indicaron en el IPH que al momento de la detención de V1, posiblemente se encontraba bajo los influjos de alguna sustancia, situación que AR3, entonces médico adscrito a la DSPTMMJ no lo estableció cuando realizó la certificación médica; no obstante, al momento de su ingreso al HICL el doctor ****, especialista de consulta externa, en la nota de ingreso asentó que V1

⁸¹ Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, Adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979. Disponible en https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Provictima/1LEGISLACI%C3%93N/3InstrumentosInternacionales/C/codigo_conducta_funcionarios.pdf

⁸² La cita original contiene la expresión “Los funcionarios”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

presentaba diagnóstico de intoxicación y por drogas, más policontundido, situación que el médico debió advertir al momento de su intervención.

105. En este tenor, se destaca que las personas detenidas tienen derecho a recibir atención médica, lo que implica que deben garantizarse condiciones de atención integral compatibles con la salvaguarda de su salud. Por tanto, AR3, al realizar la certificación médica a V1, omitió referir que la PD se encontraba con **intoxicación etílica y drogas**.

106. Ahora bien, AR3, entonces médico adscrito a la DSPTMMJ, certificó a la PD ****. Fue así que, en la exploración física general manifestó que **se encontraba despierto, consciente, presentaba respuesta ocular motora, ocular y verbal íntegras y coherentes al momento de su revisión, Glasgow de 15/15 de su valoración, paciente orientado en sus tres esferas, con lenguaje verbal coherente, lineal, sin datos de deterioro neurológico al momento de la valoración**, diagnosticándolo como: “**PACIENTE CLÍNICAMENTE CON INTOXICACIÓN DE ALCOHOL MÁS PACIENTE ÍNTEGRO**”; sin embargo, resulta contradictorio a lo observado en exploración física general, aunado a que no respaldó su diagnóstico en alguna prueba de alcoholemia u otros estudios o medios de prueba para llegar a esa determinación.

107. De igual forma, puede desprenderse que AR3, entonces médico adscrito a la DSPTMMJ, cuando certificó a V1 y a ****, en los **comentarios/conclusión**, manifestó que “*en caso de datos de alarma, dificultad respiratoria, dolor tipo opresivo en pecho, dolor intenso de cabeza, visión borrosa a razón necesaria, sudoración fría, se sugiere acudir a hospital más cercano para valoración, sugiero vigilancia por turno continua a fin de verificar el estado de salud del paciente. Se trata de paciente del sexo (sic) MASCULINO, quien se encuentra clínicamente sano sin ninguna alteración física, psicológica u orgánica que ponga en riesgo su vida o su salud, sin datos clínicos de intoxicación por alguna sustancia, neurológicamente estable*”, a pesar que en el diagnostico de **** lo valoró como **PACIENTE CLÍNICAMENTE CON INTOXICACIÓN DE ALCOHOL**, advirtiéndose que utiliza el “*mismo formato*” en ambas PD, sin modificarlo, ya que incluso solo se limita a referir que se trata de un paciente Masculino, sin manifestar a quién se refiere y sin puntualizar las condiciones en específico que se deben acatar para **garantizar la protección de la salud de las personas detenidas**.

108. De ahí que, como se expuso en líneas anteriores, resulta necesario que el doctor que realice una certificación médica a una persona que se encuentra en calidad de detenida, **la efectúe de manera minuciosa y no sólo de forma superficial**, pues en ocasiones, como lo es el caso de estudio, las personas en custodia policial desafortunadamente **son examinadas de forma rutinaria y breve**, lo que implica el no estar en posibilidad de percibir si las mismas **presentan problemas de salud, estén o no relacionados con su detención, de ahí la importancia de que se respete el derecho de la PD a ser examinada por un profesional de la salud**.

109. En este tenor, no pasa inadvertido para este Organismo que los hechos que motivaron la presente queja han sucedido ante las omisiones para dar cumplimiento a la Recomendación General RG-0002-23⁸³ emitida con antelación por esta CDHEH, ya que aún se carece de la habilitación de consultorios médicos debidamente equipados, con el personal médico suficiente que, de forma puntual, otorguen protección y cuidado de la salud e integridad de las PD, siendo una obligación que el Estado debe garantizar, lo que constituye una violación a derechos humanos, pues resulta imprescindible que el personal de salud que efectúe una certificación a una persona privada de su libertad, realice una debida valoración como ya se citó en líneas anteriores, para evitar situaciones como las que motivaron la presente Recomendación.

110. Bajo ese contexto, se destaca que a la fecha, se han omitido emplear acciones pertinentes para garantizar la protección de los derechos de las PD y, con ello, se ha dejado de atender el Punto Resolutivo Tercero de la Recomendación General número RG-0002-23⁸⁴, en el que se requirió:

"TERCERO. Contar en cada una de las áreas de detención municipal con personal médico y especialistas de la salud mental encargados de la certificación, valoración, atención médica y psicológica oportuna, adecuada y gratuita las 24 horas del día, adscrita a la plantilla laboral del municipio; así como el espacio físico idóneo con los instrumentos e insumos mínimos necesarios".

111. Por tanto, queda plenamente acreditado que AR3, entonces médico adscrito a la DSPTMMJ, violó el derecho humano de **V1**, a recibir atención médica, psicológica y tratamiento especializado, al no habersele brindado una intervención oportuna, integral y adecuada, a pesar de las condiciones en las que se encontraba y de los signos evidentes de alteración física y mental que requerían

⁸³ Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo. Recomendación General RG-0002-23. Disponible en https://cdlhgo.org/home/images/pdf/transparencia/Recomendaciones/2023/RECOMENDACION_GENERAL_RG-0002-23.pdf

⁸⁴ Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo. Recomendación General RG-0002-23. Disponible en https://cdlhgo.org/home/images/pdf/transparencia/Recomendaciones/2023/RECOMENDACION_GENERAL_RG-0002-23.pdf

asistencia inmediata.

XII. ANÁLISIS DE CONTEXTO.

112. Del estudio anterior, se desprende que las acciones y omisiones en el caso del municipio de Mixquiahuala de Juárez, constituye un incumplimiento de las obligaciones legales y convencionales en materia de derechos humanos.

113. En primer lugar, vale la pena establecer que la detención de una persona implica colocarla, por definición, en una situación de desprotección. Esta condición impone al Estado una responsabilidad reforzada, ya que quienes se encuentran bajo su custodia dependen completamente de sus acciones para garantizar su integridad física y mental.

114. En este contexto, la exposición al riesgo no solo se deriva del encierro, sino también de factores como la edad, la salud, el género, el origen, etc., que pueden incrementar la posibilidad de sufrir malos tratos.⁸⁵

115. Además, las deficiencias estructurales de los sistemas de justicia agravan esta condición de indefensión. El hacinamiento, la falta de atención médica y la falta de capacitación de las personas servidoras públicas, son solo algunos ejemplos de las problemáticas que afectan de forma generalizada a quienes se encuentran bajo la custodia de la autoridad.⁸⁶

116. Así, el deber del municipio no se limita a evitar el uso de la fuerza o la tortura directa, sino que incluye prevenir la negligencia, el abandono y las condiciones indignas que deterioran la dignidad humana dentro de las áreas destinadas para las personas detenidas.

117. Hay que tener presente que las ADM, son “*aquellos espacios destinados para la detención de personas que hayan cometido alguna infracción administrativa, los cuales deberán contar con las condiciones mínimas de estancia digna, pero sin que operen con los parámetros y estándares nacionales, internacionales y que la CDHEH establezcan para que se consideren Centros de Detención Municipal*”.⁸⁷

⁸⁵ Coidh. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. 2011. Disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf>

⁸⁶ Ídem.

⁸⁷ CDHEH. Diagnóstico de Áreas de Detención Municipales 2022. Disponible en https://cdhhgo.org/diagnostico-2022/docs/Diagnostico_Detencion_Municipales_2022.pdf

118. La regulación y vigilancia de este tipo de espacios, está sujeta a un conjunto de instrumentos internacionales que obligan al Estado mexicano a garantizar estándares mínimos de trato humano, protección legal y condiciones adecuadas de detención. Entre los instrumentos que se puede mencionar está la CADH, ya que en su artículo 5 podemos encontrar una directriz importante: “*toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*”.

119. De lo establecido en el ordenamiento previo, se entiende que una persona que es detenida por alguna falta administrativa, **no pierde sus derechos humanos, ya que estos derivan de la dignidad inherente de la persona y que deben ser protegidos**.

120. Bajo esta tesis, en el presente caso, se pueden identificar varias situaciones, entre ellas, el hacinamiento, la falta de vigilancia y la inadecuada atención médica. En primer lugar, se debe entender que el espacio en el que están las personas detenidas afecta directamente su salud, bienestar y dignidad, por ello se deben considerar aspectos como la ventilación, la luz natural, el acceso a baños y el tiempo que pasan dentro de la celda.⁸⁸

121. Esta obligación recae directamente en el municipio, dado que, al tener el control sobre las PD, asume el rol de garante de sus derechos. Uno de los aspectos clave que ha abordado la CoIDH, se refiere a que los establecimientos de detención, especialmente los policiales, deben cumplir con ciertos estándares mínimos que aseguren condiciones adecuadas de encierro.⁸⁹

122. Asimismo, se debe separar a las PD, con el objetivo de evitar que las personas sean expuestas a ambientes más hostiles. Sin embargo, la CoIDH ha documentado en varios casos la falta de sistema de clasificación, lo cual ha generado que las personas estén expuestas a mayor riesgo de violencia.⁹⁰

123. Más allá de su función organizativa, esto se traduce en un ambiente más estable, en el que es posible prevenir conflictos y proteger tanto al personal como a las demás PD.

⁸⁸ Noel Rodríguez, María. IIJ-UNAM. Hacinamiento penitenciario en América Latina: causas y estrategias para su reducción. Disponible en <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4900-hacinamiento-penitenciario-en-america-latina-causas-y-estrategias-para-su-reduccion-coleccion-cndh>

⁸⁹ CoIDH. Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Integridad Personal y Privación de Libertad. (artículos 7 y 5 de la Convención Americana sobre derechos humanos. 2010. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5293/1.pdf>

⁹⁰ Ídem.

124. Además de esta separación física, existe el tema de que la vigilancia a las personas debe ser constante, lo anterior de acuerdo al artículo 154, fracción I, del BPyBGMM⁹¹ que será función de la Policía Preventiva Municipal preservar la seguridad de las personas, de sus bienes y la tranquilidad de éstas; de lo anterior, es que queda claro que las personas servidoras públicas, están obligadas a velar por la seguridad de las personas que están bajo su resguardo.

125. Además, en el artículo 159 del mismo ordenamiento, se desprende que cuando haya una PD, se pondrá inmediatamente ante el Conciliador Municipal, quien definirá su situación jurídica o administrativa. Es importante señalar, que en el artículo 163, se establece que la persona que estará encargada del “área de retención primaria” (*sic*) será, precisamente, el Conciliador municipal, y será el responsable de la custodia y la seguridad de las PD.

126. Finalmente, el derecho a la salud de las personas detenidas debe garantizarse de forma adecuada; un elemento clave de este derecho es la realización de un examen médico inicial tras el ingreso de la PD. Este examen tiene como objetivo detectar enfermedades físicas o mentales, identificar riesgos como autolesiones o suicidios, y brindar información sobre los servicios de salud disponibles.⁹²

127. La evaluación inicial también es fundamental para identificar signos de tortura o violencia, incluso si la persona no los declara. El personal de salud debe estar disponible y debe garantizarse el acceso a las PD a la atención médica, y las PD con dependencias a las drogas o alcohol deben recibir un tratamiento adecuado, de acuerdo con los protocolos o mecanismos establecidos nacional e internacionalmente.⁹³

128. Con esto presente, la situación se vuelve preocupante si se examina la situación en los municipios, donde las condiciones de las celdas no cumplen con los mínimos exigidos por los estándares nacionales e internacionales. En ese sentido, en el año de dos mil veintitrés, esta Comisión, emitió la Recomendación General RG-0002-23⁹⁴, dirigida a los 84 municipios de Hidalgo; en ella se

⁹¹ Periódico Oficial del Estado de Hidalgo. 5 de julio de 2010. Num 27. Tomo CXLIII. Disponible en https://mixquiahuala.hidalgo.gob.mx/descargables/2021/4toTrimestre/Despacho/CARGOS_Y_PUESTOS/Bando_de_Policia_y_Buen_Gobierno.pdf

⁹² Association for the prevention of torture. Servicios de atención médica. Disponible en <https://www.apt.ch/es/knowledge-hub/dfd/health-care-services>

⁹³ Ídem.

⁹⁴ Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo. Recomendación General RG-0002-23. Disponible en https://cdhhgo.org/home/images/pdf/transparencia/Recomendaciones/2023/RECOMENDACION_GENERAL_RG-0002-23.pdf

emitieron 9 puntos recomendatorios, entre los cuales destaca el punto primero, segundo, fracción 3, 7 y 8, tercero y séptimo, que a la letra dicen:

“PRIMERO. Realizar gestiones, para contar con recursos financieros y necesarios, preferentemente dentro del ejercicio fiscal 2023 y subsecuentes creando un proyecto específico destinado a la mejora de infraestructura, equipamiento y mantenimiento de las áreas de detención municipales, con la finalidad de que éstas cumplan con los estándares mínimos nacionales e internacionales en la vigencia de los derechos humanos de las personas que eventualmente sean privados de su libertad en las áreas de detención municipal, en atención a las observaciones realizadas en el “diagnóstico de Áreas de Detención Municipal 2022”.

SEGUNDO. En atención a las áreas de oportunidad detectadas en el “Diagnóstico de Áreas de Detención Municipales 2022” se recomienda que las Áreas de Detención Municipal, cuenten con los espacios físicos que a continuación se describen, siendo de manera enunciativa más no limitativa:

(...)

3.- Se realicen acciones específicas para que exista separación física entre personas infractoras e imputadas;

(...)

7.- Que las áreas de detención municipal se encuentren equipadas con un sistema de circuito cerrado funcional de vigilancia permanente y que resguarde la información de archivos digitales para posteriores consultas, con un mínimo de dos meses;

8. De no contar con circuito cerrado, generar acciones de vigilancia permanente en estos espacios generando evidencia comprobable de ello, con la finalidad de asegurar los derechos de las personas detenidas;

TERCERO. Contar en cada una de las áreas de detención municipal con personal médico y especialistas de la salud mental encargados de la certificación, valoración, atención médica y psicológica oportuna, adecuada y gratuita las 24 horas del día, adscrita a la plantilla laboral del municipio; así como el espacio físico idóneo con los instrumentos e insumos mínimos necesarios.

(...)

SÉPTIMO. En seguimiento al resultado del “Diagnóstico de Áreas de Detención Municipales 2022” se sustituyan los términos “Barandilla Municipal”, “Áreas de retención primaria”, “Galera”, Cárcel municipal”, y se homologue por el de “Área de Detención Municipal”, con la finalidad de dotar de identidad a estos espacios”

129. De manera particular, al municipio de Mixquiahuala de Juárez, se le hicieron las siguientes observaciones:

- 1) **2018.** Falta de un espacio específico, improvisan un lugar para las mujeres, (...).
- 2) **2021.** Cuenta con algunas mejoras con respecto a las condiciones anteriores. Cuenta con planchas sin colchones, área de sanitarios sin servicio de agua potable, cuenta con iluminación eléctrica básica.
- 3) **2022.** No existe separación entre personas imputadas e infractoras. Las celdas no cuentan con un lugar para dormir, sanitarios y lavabos sin agua corriente, sin mantenimiento, sin adecuada ventilación, sin luz eléctrica y natural al interior. (...) sin sistema CCT. (...) Existe un déficit de policías por cada mil habitantes. El personal conciliador municipal no acude con frecuencia a revisar a las PD al ADM.”

130. En seguimiento a esta recomendación⁹⁵, la autoridad informó que se tomaron acciones para mejorar las condiciones del ADMMJ, entre las cuales menciona que se hizo la gestión para mejorar la infraestructura, equipamiento y

⁹⁵ CDHEH. Micrositio Informes 2023. Disponible en <https://cdhhgo.org/diag/municipio.php?mn=41>

mantenimiento, espacios destinados a la detención de hombres, mujeres y personas no binarias, la capacitación en el llenado del IPH y un mecanismo adecuado en el registro de cartilla de derechos, inventario de pertenencias y certificado médico de ingreso.

131. Sin embargo, entre las acciones pendientes para la mejora del ADMMJ se desprenden las que se refieren a la separación física de las personas infractoras, sistema de circuito cerrado funcional de vigilancia permanente, así como contar con médico encargado de la certificación, valoración y atención médica adecuada y gratuita las veinticuatro horas adscrito a la plantilla laboral del municipio. En el Diagnóstico de 2024⁹⁶, emitido también por esta CDHEH, se observó que las celdas tienen una deficiente iluminación natural y se sigue reportando ausencia de personal psicológico adscrito al municipio.

132. Las condiciones de las ADM afectan directamente los derechos de las personas detenidas. La falta de separación física entre PD, deficiente vigilancia y una atención médica y certificación incompletos, expone a las personas a riesgos de violencia, negligencia y afectaciones a su salud. Es prioritario que las autoridades cumplan con los estándares legales y de derechos humanos, donde se garanticen instalaciones adecuadas, personal capacitado y disponible, además de mecanismos de supervisión para protección de las personas.

XIII. ESTUDIO DE LA RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL.

133. Existe responsabilidad institucional pues las personas servidoras públicas AR1, entonces Conciliador Municipal, AR2, oficial de Guardia de la DSPTMMJ y AR3, entonces médico adscrito a la DSPTMMJ, omitieron actuar con apego a cada una de las normas jurídicas descritas en la presente resolución, es decir, proteger la integridad y dignidad humana de la PD V1; en tal sentido, conforme al párrafo tercero del artículo 1º Constitucional⁹⁷, *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

⁹⁶ Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo. Informe Anual de Áreas de Detención Municipal en el Estado de Hidalgo 2024. Disponible en <https://cdhigo.org/diagnostico/INFORMEANUALDEAREASDEDETENCIONMUNICIPAL2024.pdf>

⁹⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, última reforma publicada el 15 de abril de 2025. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

134. Las obligaciones reconocidas en el artículo citado en el párrafo anterior, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano; por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CoIDH y aquellos que conforman el sistema universal de las Naciones Unidas, toda vez que cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponda de manera específica a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

135. Hay que resaltar que el artículo 21 párrafo décimo, incisos a y b de la CPEUM⁹⁸ establece:

"Las instituciones de seguridad pública serán disciplinadas, profesionales y de carácter civil.

El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno, incluida la Guardia Nacional, deben coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

*b) El establecimiento de un sistema nacional de información en seguridad pública a cargo de la Federación al que ésta, las entidades federativas y los Municipios, a través de las dependencias responsables de la seguridad pública, proporcionarán la información de que dispongan en la materia, conforme a la ley. El sistema contendrá también las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. **Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificada y registrada en el sistema.***

(...)

⁹⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, última reforma publicada el 15 de abril de 2025. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

136. Concatenado con el numeral 85 fracción III de la LGSNSP⁹⁹ que establece:

“Artículo 85.- La Carrera Policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante. Se regirá por las normas mínimas siguientes:

(...)

III. Ninguna persona podrá ingresar a las Instituciones Policiales si no ha sido debidamente certificado y registrado en el Sistema;”

137. Ante tal situación, resulta preocupante para esta CDHEH que, tomando en consideración la información proporcionada por el SECESP, **en la DSPTMMJ no se da cumplimiento cabal a lo citado en los ordenamientos jurídicos antes invocados, pese a que sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional**, toda vez que se identificó lo siguiente:

MUNICIPIO	ESTADO DE FUERZA	POLICÍAS CON CUP	POLICÍAS CON CUIP
Mixquiahuala de Juárez	91	4	44

Tomado de: Oficio número *****, firmado por *****, titular de la SECESP.

138. Ya que, de los noventa y ún policías que conforman la DSPTMMJ, solo cuarenta y cuatro cuentan con Certificado Único de Identificación Permanente (CUIP), que permite identificarlos como personas que prestan servicio de seguridad pública o privada y únicamente cuatro cuentan con su Certificado Único Policial (CUP), certificado que acredita que las personas servidoras públicas encargadas de hacer cumplir la Ley cuentan con las evaluaciones de control y confianza, contando con el perfil de habilidades, aptitudes, competencias básicas y profesionales necesarias para la función de seguridad pública; por tanto, queda claro que el funcionamiento y operación de la corporación policiaca de referencia no cumple cabalmente los fines de la Seguridad Pública, pues en ella hay policías que no están certificados en el

⁹⁹ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2009, última reforma publicada en el DOF 16 de diciembre de 2024. Cabe destacar que la presente ley fue abrogada el 16 de julio de 2025; sin embargo, la misma era la norma vigente al momento de los hechos violatorios materia de la presente queja, y resulta oportuna su aplicación para el análisis de la presente Recomendación de conformidad con el artículo Tercero Transitorio de la misma. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP_2009.pdf

Sistema y, de ahí, el desconocimiento sobre la correcta aplicación de los procedimientos que deben seguir como primer respondiente en su actuación, lo que implica no cumplir cabalmente los principios de disciplina, legalidad, objetividad, eficacia, eficiencia, profesionalismo, ética en el servicio público y respeto en los derechos humanos.

139. En este tenor, cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponda de forma específica a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

140. Por tanto, resulta indispensable que la persona titular de la SSPTMMJ cumpla con los trámites necesarios a fin de que todo el personal policial a su mando, cuente con el CUP; para que con ello, se comprueben las habilidades y competencias de las personas servidoras públicas adscritas a dicha corporación policial dentro del plazo ratificado en el Acuerdo 001/XXIV/2023¹⁰⁰, aprobado por la Comisión Permanente de Certificación y Acreditación del CNSP en su XXIV sesión ordinaria de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, el cual se amplió al veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco, tal como lo informó a este Organismo *****, titular de la SECESP, a través del oficio número *****(hoja 158).

XIV. ESTUDIO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

141. Por lo anterior, es procedente entrar al estudio de la reparación integral del daño a las víctimas de la violación de derechos humanos. En el derecho mexicano, encontramos su fundamento en el último párrafo del artículo 109 de la CPEUM¹⁰¹ que la letra establece:

Artículo 109 (...)

“La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Las personas particulares¹⁰² tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

¹⁰⁰ Poder Ejecutivo, Secretaría de Seguridad Ciudadana y Protección Ciudadana, 18 de diciembre 2023, Acuerdo 13/XLIX/2023. Ratificación de la ampliación del plazo para que los elementos de las instituciones de seguridad pública cumplan con los requisitos de obtención del Certificado Único Policial; disponible en https://dof.gob.mx/2023/SSPC/SSPC_221223_VES.pdf

¹⁰¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, última reforma publicada el 15 de abril de 2025. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

¹⁰² La cita original fue modificada en respeto al lenguaje incluyente.

142. Igualmente, la reparación del daño encuentra sustento en la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, al establecerse en el artículo 1º el deber del Estado de reparar las violaciones que se occasionen con motivo de la violación a los derechos humanos.

143. Teniendo en cuenta lo anterior, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por las violaciones a derechos humanos cometida en agravio de V1, pues en este sentido la reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido, tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de derechos humanos.

144. Así mismo, no solo en la legislación federal está reconocido el derecho de las víctimas a que se les repare el daño causado por violaciones a los derechos humanos, sino que también está reconocido en el ámbito local, específicamente, la LDHEH, en su artículo 84, párrafo segundo¹⁰³, establece:

“En el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos de los afectados”.

145. En el ámbito internacional, la CIDH ha observado un importante proceso evolutivo que ha fortalecido el régimen de protección de los derechos humanos respecto de la responsabilidad internacional de los Estados por actos internacionalmente ilícitos, desarrollada con un amplio esfuerzo por la CDINU y plasmada en el memorable documento denominado *Draft Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts with Commentaries*¹⁰⁴, que ilustra cuáles son las formas en que se debe resarcir a la víctima de la violación de derechos humanos con medidas entre las que se encuentran:

- 1) Cesar el acto, si este es un acto continuado;
- 2) Ofrecer seguridades y garantías de no repetición;
- 3) Hacer una completa reparación;
- 4) Restituir a la situación anterior, si fuere posible;
- 5) Compensación de todos los daños estimables financieramente, tanto morales como materiales; y
- 6) Satisfacer los daños causados que no son estimables financieramente.

¹⁰³ Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicada en el Alcance del Periódico Oficial el lunes 5 de diciembre de 2011, última reforma publicada en alcance del Periódico Oficial el 26 de mayo de 2025, Disponible en: https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Derechos%20Humanos%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

¹⁰⁴ Draft Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts with Commentaries. Disponible en https://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/commentaries/9_6_2001.pdf

146. Por tanto, la reparación del daño en materia de derechos humanos debe ser integral de tal forma que comprenda, entre otras cosas, la indemnización del daño material y moral causado, reconociéndose que el ideal para la reparación sería el restablecimiento de las cosas al estado al que se encontraban antes de las violaciones perpetradas; sin embargo, la afectación a la integridad personal en perjuicio del agraviado, en esta queja impide, por los daños ocasionados, restablecer la condición que tenía antes de ocurrida la violación a sus derechos humanos, de ahí que sea necesario establecer otras formas a través de las cuales pueda reparar a la víctima directa, resultando que de acuerdo a lo establecido en el artículo 4º párrafo primero de la LGV¹⁰⁵, **este carácter lo tienen las víctimas directas:**

“Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

(...)"

147. En este sentido, se deberán de llevar a cabo acciones encaminadas a la reparación integral del daño ocasionado a favor de la víctima directa, considerando las formas establecidas en el artículo 27 de la LGV¹⁰⁶, a saber:

A) Rehabilitación. “Busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos.”

Como lo es en el presente asunto, el apoyo psicológico a V1.

B) Compensación. “Ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos.”

C) Satisfacción. “Busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas”, por lo que de acuerdo con los principios sobre el derecho a

¹⁰⁵ Ley General de Víctimas, artículo 10, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013, última reforma publicada en el DOF el uno de abril de 2023. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>

¹⁰⁶ Ley General de Víctimas, artículo 10, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013, última reforma publicada en el DOF el uno de abril de 2023. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>

obtener reparaciones, ésta debe incluir la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- “a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;
- b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad;
- c) una declaración oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima;
- d) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones¹⁰⁷;

148. Por lo que, en el presente caso resulta necesario se inicien los procedimientos respectivos en contra de las personas responsables, en atención al artículo 19 fracción IV de la LVEH¹⁰⁸.

“Medidas de no repetición. Contienen el compromiso del Estado de adoptar medidas eficaces para evitar que se puedan volver a presentar violaciones de derechos humanos. Es importante habilitar las medidas encaminadas a que los hechos denunciados no vuelvan a ocurrir”.

“Restitución. Busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o la violación de sus derechos humanos en su justa y real dimensión, derivado del análisis y contexto de la víctima en commento”.

149. En ese orden de ideas la reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido, tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas de derechos humanos. La reparación debe de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

150. Incluso, la SCJN se ha pronunciado a favor de medidas necesarias para reparar integralmente a aquellos que han sufrido violaciones a sus derechos humanos, siendo la **garantía de no repetición** una de ellas, que ha de incluir la promoción de la observancia de los Códigos de Conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por las personas funcionarias públicas, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos,

¹⁰⁷ Amparo en Revisión 393/2020, consultable en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2021-04/AR-393-2020-27042021.pdf

¹⁰⁸ Ley de Víctimas para el Estado de Hidalgo. Última reforma publicada en alcance cuatro del Periódico Oficial: 21 de marzo de 2024. Ley publicada en el Alcance Diez del Periódico Oficial: 01 de septiembre de 2021. Disponible en el link: https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Victimas%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales¹⁰⁹. Siendo el pronunciamiento de la Corte el siguiente¹¹⁰.

DERECHOS A UNA REPARACIÓN INTEGRAL Y A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL ESTADO. SU RELACIÓN Y ALCANCE. El artículo 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de los particulares a obtener una indemnización en caso de que el Estado, a través de sus servidores públicos, cause un daño en su patrimonio, sea en el plano material o inmaterial, con motivo de su actividad administrativa irregular, mientras el párrafo tercero del artículo 1º constitucional prevé la obligación del Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos. De acuerdo con lo anterior, quienes prueben haber sido dañados en su patrimonio con motivo de una actividad administrativa irregular del Estado, deberán acreditar que ésta constituyó una violación a un derecho o a diversos derechos humanos contenidos en la Constitución o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, para poder ser "reparadas integralmente" y, en algunos casos, el estándar de "reparación integral" podrá alcanzarse mediante una indemnización, como lo prevé el párrafo segundo del artículo 113 constitucional, siempre y cuando no pueda restablecerse a la persona afectada a la situación en que se encontraba antes de la violación y la medida indemnizatoria o compensatoria sea suficiente para considerarla "justa". Sin embargo, si en otros casos la indemnización fuera insuficiente para alcanzar el estándar de "reparación integral", **las autoridades competentes deben garantizar medidas adicionales -como lo son las de satisfacción, rehabilitación o las garantías de no repetición- que sean necesarias y suficientes para reparar integralmente a las personas por los daños materiales o inmateriales derivados de la actividad administrativa irregular del Estado que impliquen violaciones a sus derechos humanos, en términos del párrafo tercero del artículo 1º constitucional (lo resaltado es propio).**

151. Derivado de todo lo anteriormente expuesto, al tenor de los argumentos lógico-jurídicos vertidos en el cuerpo del presente documento y al tenerse acreditada la violación a los derechos humanos de V1, específicamente su derecho a no ser sometido a violencia institucional, derecho a la suficiente protección de persona y derecho a recibir atención médica, psicológica y tratamiento especializado, con fundamento en los artículos 1 párrafo segundo, 24 fracción I, 25 fracción II inciso a); 33 fracción XI, 81, 83, 85, 86, párrafos primero y segundo y 88 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; así como, los numerales 36 párrafo primero, 38, 43, 44, 94 párrafo cuarto y quinto, 120, 121, 122 párrafo segundo, 123, 124 y 125 del Reglamento de la Ley de Derechos

¹⁰⁹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. 60/147. Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005. Disponible en el link: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

¹¹⁰ Época: Décima Época Registro: 2006238 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h Materia(s): (Constitucional, Administrativa) Tesis: 1a. CLXII/2014 (10a.) Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006238>

Humanos del Estado de Hidalgo y una vez agotado el procedimiento regulado en el título tercero, capítulo IX de la LDHEH, a Usted Presidente Municipal Constitucional de Mixquiahuala de Juárez, me permito proponer los siguientes puntos recomendatorios:

XV. R E C O M I E N D A

PRIMERO. En colaboración con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Hidalgo, se proceda a la inscripción de V1,¹¹¹ (como víctima directa), en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral correspondiente que incluya la reparación integral del daño, misma que contemple una compensación justa y suficiente tomando en cuenta la gravedad de los hechos, en términos de la Ley General de Víctimas y Ley de Víctimas del Estado de Hidalgo y, se le otorgue, en su caso, atención médica y psicológica que resulten necesarias y que incluya compensación con base en las evidencias planteadas y se envíen a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento, en un término máximo de ciento veinte días naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación.

SEGUNDO. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se dé vista al Órgano Interno de Control del Municipio de Mixquiahuala de Juárez, a fin de que en dicha instancia se emprenda una investigación en contra de AR1, entonces conciliador Municipal y AR3, entonces médico que brindaba sus servicios a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mixquiahuala de Juárez y, en su caso, dar inicio a los procedimientos legales respectivos para determinar la responsabilidad en que incurrieron y, en su momento, les sean impuestas las sanciones a que se hubieren hecho acreedores, de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, apoyándose para ello con los argumentos y pruebas que sirvieron a esta Comisión como medios de convicción para la emisión de la presente resolución, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento en un término máximo de noventa días naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación.

¹¹¹ A fin de proteger su privacidad como lo disponen las Directrices sobre la Justicia para los Niños, Víctimas y Testigos de Delitos[#], la víctima en referencia en la presente resolución se identificará bajo las iniciales A1

TERCERO. Dar vista a la Dirección de Asuntos Internos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mixquiahuala de Juárez, a fin de que se emprenda una investigación en contra de AR2, oficial de guardia de la citada corporación policiaca y, una vez integrada la misma, se dé vista a la Comisión de Honor y Justicia de esa Dirección de Seguridad Pública, para que, en su caso, se le impongan las sanciones correspondientes, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento en un término máximo de noventa días a partir de la notificación de la presente Recomendación.

CUARTO. Con la finalidad de garantizar las medidas de No Repetición de las conductas realizadas por las personas servidoras públicas responsables, se recomienda capacitar a las y los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mixquiahuala de Juárez, en específico:

- A. Introducción a los Derechos Humanos.
- B. Responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas.
- C. Derecho al trato digno.
- D. Derechos humanos a la protección de la salud, a la vida y el acceso a la información en materia de salud.

Para que, en el ejercicio de sus labores garanticen la observancia plena de los derechos humanos para que se traduzca en un mejor servicio del personal que integra la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mixquiahuala de Juárez, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento en un término máximo de sesenta días naturales a partir de la notificación de esta Recomendación.

QUINTO. Contar de forma inmediata en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mixquiahuala de Juárez, con el personal psicológico para efectuar las acciones necesarias relacionadas con la atención psicológica de las personas detenidas por personal de dicha corporación; espacio que sea adecuado y, en caso de presentar intoxicación etílica o de alguna otra substancia o alteración emocional, los profesionistas que certifiquen, determinen si dicha persona requiere ser trasladada para su atención médica y/o psicológica a alguna instancia de salud pública o únicamente ser debidamente vigilada durante su permanencia en el Área de Detención Municipal, tal como se

solicitó en la Recomendación General número RG-0002-23, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento en un término máximo de sesenta días naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación.

SEXTO. Instruir a quien corresponda para diseñar y aplicar, un Protocolo de Actuación en el que se establezcan los lineamientos para la atención médica y psicológica de personas que se encuentren bajo el influjo de alguna sustancia, mismas que al ser intervenidas por personal policial requieran de la asistencia médica y psicológica, para evitar que se ponga en riesgo su vida e integridad; así como, se garantice la no repetición de los hechos motivo de la presente Recomendación, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento en un término de noventa días naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación.

SÉPTIMO. Realizar las acciones necesarias para dar cumplimiento a las observaciones derivadas de la Recomendación General número RG-0002-23, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en el cual se advierte al Ayuntamiento de Mixquiahuala de Juárez, sobre las deficiencias en el Área de Detención Municipal, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento, en un término de sesenta días naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación.

OCTAVO. Como medidas de No repetición, se pide giren las instrucciones correspondientes a efecto de que el Área de Guardia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mixquiahuala de Juárez, cuente con al menos dos oficiales encargados de la vigilancia y custodia de las personas detenidas en el Área de Detención Municipal, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento, en un término de treinta días naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación.

NOVENO. Se designe a una persona servidora pública de alto nivel de decisión del Ayuntamiento Municipal de Mixquiahuala de Juárez, en un término no mayor a quince días naturales, para dar seguimiento hasta su total

cumplimiento de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituida, deberá notificarse a la brevedad a esta CDHEH.

152. Notifíquese a V1, en su carácter de víctima directa y al presidente Municipal Constitucional de Mixquiahuala de Juárez, conforme a lo estipulado en el artículo 91 de la LDHEH¹¹²; de igual manera conforme a las reglas del artículo 92 del mismo ordenamiento, publíquese en el sitio web de la misma.

153. De ser aceptada la presente Recomendación, deberá hacerlo de nuestro conocimiento, por escrito, en un plazo no mayor de **diez días hábiles**; en caso de no ser aceptada, se hará del conocimiento de la opinión pública.

A T E N T A M E N T E

**ANA KAREN PARRA BONILLA
PRESIDENTA.**

AAMO/EDJPG/EAHS

¹¹²Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicada en el Alcance del Periódico Oficial el lunes 5 de diciembre de 2011, última reforma publicada en alcance del Periódico Oficial el 26 de mayo de 2025, Disponible en: https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Derechos%20Humanos%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

Firmantes del documento**Nombre:** Visitaduria General**Correo:** visitaduria.general@correo.cdhhgo.org**A.C.:** CINCEL CERTIFICADORA DIGITAL SAPI DE C.V.**Fecha de firma:** 1/9/2025, 4:35:10 p.m.**Tipo de firma:** Firma Electrónica**Etapa de firmante:** 1**Validación de identidad:** N/A.**Verificación de ID:** N/A.**Certificado:**

MIIXKAYJKoZIhvcNAQcCoIIITCCCEkCAQExDzANBglhgkZBQMEAgEFADALBgkqhkiG9w0BBwGgggS2MIEEsjCCApqgAwIBAgIUQ0100QvMA7qzJX/vUpD0xtMx0wDQYJKoZIhvcNAQELBQAwgkCxZAJBgNVBAYTAk1YM0w0CwYDVQOIDARDE1YMTIwMAYDVQKDC1DSU5DRUwgQ0VSVe1GSUNBRE9QSBEsUdJVEMFNBUEkrgEUgQy5Wl_jEmMCUGA1UECweQVVTU1JxREFEIEFNU1JRk1DQURPUkEgQ01008VMRswGQYDQQDDBNwAxNp0dGFkdXJpYsBH ZW51cmf-sMTQwMgYJkoZIhvcNAQkBDcv2aXNpdFkdxJpYSSnZWL5cmFsQGvncnJbY5jZGhoZ28ub3JnM1BIjAnBqgkqhkiG9w0BAQEFAAOAQ8AM1BcgKCAQEauTcw2vbzcz29FzZwpjZgnHeB/9k7dj5GL7j f1/oYFYXzvog2qx1PFBLL1/3h+k6eqjAasxh1Af60jbvdJSZIP7Irmlh0Lp3zrFrem/yP00dR11bRN81u0mnzP1A03QSnfHqIjz8D1gC6/1t6fHrA2wSWAtgkyJeo/kymAE16yEq+q0eUztsQGrkbGTb6dr4Rs nhs0cabffu1ejjh9vH10m1z7r8WEHGTAGVuFfx+Q3QidwtYB3l_jWMKNa5Q96M7nhkZ4D/awH+68XcJeRnsqsP4KzVxNg8gdftbNCk4bQw7WmtW1D/JUwqV03CvQmsUTpgX74tc7g7fo+RoqyQIDAQABoxIwEDao BgNVHQ8BAf8EBAMCB4AwDQYJKoZIhvcNAQELBQADggIBAKqWacOkRtLozaFxm6cG03dpnfXXo/XGOAMBenfk1R01+6n9RvxJF1qwbdWNsmcB1XLnqsbFXu1deW1Wsmf5YaViidw+qidvHHV0KNZUrVs1Uz8cLw aw001ikFDNpjIGJK52zbqfUH//AtFsx3Q+1esCXD9qqd6ERE81xs5H1uV1DKH1+fkhMzsPOGTr1MDuzrbR1aB1nXEWzrYyKMAamVdgFL95s115tUd6eqjHP9BgbBUumagqWn114pp2Kz2SntenEujskdm06DeX4 RUHsU8/fUPNwv1zDaZbpMFeeo73qKzZ14Pn+1Qr0V+L8P8B+0q4185ryH+F987fwDQhK/Q2RKkwT4W4a50eUx40lwRgekLjwGyuA4lnrWUUJYdcA69DfaSwd5h0dSoYc10X1J9AX2UKCCGF4grWG8sBsnUzJ9 dv44G1xqQTThADCYf0f2gAxqztpLUnac7grbfH3R1w3DWBjwGnepTCKi91nSJ4jvod/JxWJkZyn0/NPPj1NG2Dr1DLssmP1cwZtb1z1H-YVjf4tuRv3PyMrRRP4nHaVK/1Nb0Dgbdr1zRkh1zBjNcWnQsa ItH61zGACTuJZfd12E2cc4d2vrgDg3ryJntUsm/FNGdCNd171ACYXTAmazpSY8z33oV2qbaoc2rHobpJTHSeMyIDojCCA2YCAQEwdjIwgbkxCzAjBqgNBATYak1YM0QwCwDV/QOIDARDE1YMTIwMAYDVQOK DC1DSU5DRUwgQ0VSVe1GSUNBRE9QSBEsUdJVEMFNBUEkrgEUgQy5Wl_jEmMCUGA1UECweQVVTU1JxREFEIEFNU1JRk1DQURPUkEgQ0100QVVMRkswQYDQ0DBJhcHauY21uY2VsLmrPZ210Wwx1TAtBqkq hkiG9w0BCEWEbRaUBjaW5jZWwuZG1naXrhbaIUQ0100QvMA7qzJX/vUpD0xtMxm0wDQYJYIZIAWUDBAIBB0CggfFoBggCSqGSlb3DQEJAzELBqkqhkiG9w0BbwEwLwYJKoZIhvcNAQEMSIIE1K1Kx61rSeab fmm593pu25RAgnJBXffuLwszu5bHtQBMIIIBGQYLKoZIhvcNAQkQoA18xgeIMIIIBDCCAOwgf0ElG14ku5Pf6c+YLctxF0XGpzoLtx05Zmi1wK/1MD9hM1HYMIG/pIG8IG5MqswoC0YDVQGEwJNWDENMAsG A1UECAwEQRNDEyMDAGA1UECgpQ0100QvMIENFU1JRk1DQURPUkEgRE1HSVR8TCBTQVBJIERFIEMuVi4xJzAlBqNVBAsMHkFVVE9SSURBCBRDRVJUSUZJ0QfET1JBIENJTkNFTDEbMBkGA1UEAwwSYXBwLmNp bmNlbc5kaWdpdGfSmSEwHwYJKoZIhvcNAQkBFJwa21AY21uY2VsLmrPZ210WwCFENJTKNFTa06syYf71KQ9f7TF5tMA0gCSqGSlb3DQEBCwUAEB1BAEKsr6j+mLwDaA6bytwXgacqtEEjdYQ+DrA1oqLhYx3 JzDAFV4BBbPbmY8a5Po18GQoh1iM5/XnWgZVxojeODSt3pnWPSc5L5L5FDG5aNgcr7EFb6f9Uib8LYOAJmuVWaeeCooXTQbjc10tzpeRmuNQ/j5h0b5gFkr1PxVRAEFSOvQ0JaRjt8x7lpvGUck8Y2QxEdmbq Nfp24WCYDcMvmzctTwJL7494ew01LsNsKLlAoVjCbA7ptxsfndvprPn8C1YNo+gKDGuhm+j85vRxhA2Z780nZ1auJWtd4h+Roa7YUrxwhP00jMuJ07PFthrWs0VxDLGrh/9ZvCbgfF=